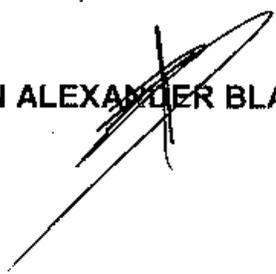


INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado No 2018-00432, informando que el Dr. SANTOS MIGUEL ECHEVERRIA PEDRAZA, sustituyo el poder a él conferido por la demandante, al Dr. MANUEL IVAN RICO LARA. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

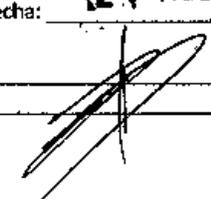
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2018-00432-00
DEMANDANTE: PAULINA AVILA CASTILLO
DEMANDADO: LEONEL SAAVEDRA RODRIGUEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo actuado en este proceso, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder y en consecuencia **RECONOCER** personería jurídica al Dr. MANUEL IVAN RICO LARA, identificado con C.C. No 1.121.865.743 y T.P. 313586 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante. (Art 75 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO. 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. AGO. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2020-00302-00, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito una nueva dirección de notificación de la demandada. Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00302-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: BETSY KARINE CMAJEO CUBIDES

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la nueva dirección electrónica reportada en el escrito allegado, esto es Carrera 27 No. 12A – 37 Barrio Santa Teresita, para efectos de las citaciones de notificación a la demandada **BETSY KARINE CMAJEO CUBIDES**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00261-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00261-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA SA
Demandado: WENDOLLY JOHANNA CASTAÑEDA REYES

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4º.- En caso de existencia de depósitos judiciales pendientes de pago, entréguese a favor de la parte demandada.
- 5º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021, al despacho el proceso radicado N° 20218-00230-00 informando que la parte demandante mediante memorial arrimado al proceso confirió poder a la Dra. MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECITIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2018-00230-00
Demandante: ADOLFO JIMENEZ RODRIGUEZ
Demandado: MANUEL VESGA PLATA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso, y el memorial poder allegado por la parte demandante, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase y reconózcase a **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.097, y tarjeta profesional No. 222.992 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2019-00537, informando que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26. AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00061
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: LUIS ALBETO COLINA TINEO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el 26 de noviembre de 2019, corregido mediante auto del 29 de julio de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **LUIS ALBERTO COLINA TINEO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P. la parte demandante surtió la notificación al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando el demandado vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado; por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no proponer excepciones, a pesar de conocer la demanda y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el título valor pagare, suscrita por el demandado **LUIS ALBERTO COLINA TINEO**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, corregido mediante auto del 29 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense. Fijese como agencias en derecho el cinco (5%) por ciento del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal a, numeral 4, artículo 5, acuerdo PSAA-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 127 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00268; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 AGO. 2021

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00268-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ANA MERCEDES BAUTISTA GARCIA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **ANA MERCEDES BAUTISTA GARCIA**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido en los numerales 64, 65, 66 y 67 deberán ser aclarados, comoquiera que la parte actora solicita el pago de intereses tanto moratorios como corrientes repetidamente, es decir frente a las pretensiones 65 y 67 en las cuales se solicita el pago de intereses moratorio deberá aclararlas, por cuanto en cada una de las valores pretendidos de capital vencido se encuentra también solicitado el cobro de los intereses moratorios.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones 64 y 66, se tiene que la parte actora solicita el cobro de los intereses corrientes y para tal caso enuncia en dichas pretensiones que dicho cobro es por la totalidad de dichos intereses indicando valores diferentes en cada una de ellas y además fechas de exigibilidad diferentes.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

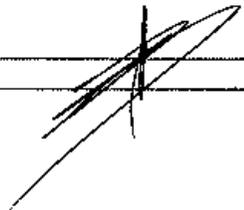
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **FREDY STIDUAR SANTANDER MORALES** identificado con C.C. No. 1.118.555.518 y T.P. No 300735, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00279-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00279-00
DEMANDANTE CARMEN ELENA GARCIA MORENO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MONTOYA VILLA

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **DIEGO FERNANDO MONTOYA VILLA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **CARMEN ELENA GARCIA MORENO** y en contra de **DIEGO FERNANDO MONTOYA VILLA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 28/06/2017, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/06/2017 al 28/12/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 29/12/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020., aunado a lo anterior, se advierte a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

Téngase y reconózcase a **CARMEN ELENA GARCIA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.778.411, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	fecha: 27 AGO 2021
El secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2018-00550-00, informando que allega memorial por la parte demandada, dándose por notificado, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARAUCA

26. AGO. 2021.

PROCESO : VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : DAIRA SIRENIA PARALES MIJARES y LUIS ALBERTO VILLALBA GARCIA
DEMANDADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN JORGE - COOPMUSJO LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO : 81-001-40-89-003-2020-00315-00

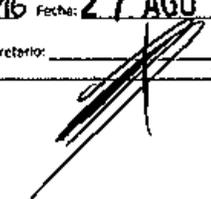
Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN JORGE - COOPMUSJO LTDA**, mediante memorial allegado a esta Judicatura el pasado 15 de febrero de 2021, manifiesta que tiene pleno conocimiento de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de demanda y en consecuencia declara que para todos los efectos procesales se da por notificado en debida forma dentro de la presente causa, así pues este Despacho dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia dispondrá la notificación por conducta concluyente del demandado a partir del día en el que se recepcionó el memorial en el buzón de correo electrónico institucional de esta Judicatura, es decir a partir del día 15 de febrero de 2021, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** por conducta concluyente a **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN JORGE - COOPMUSJO LTDA**, identificado con C.C. No. 80023410-4, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir día 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTRADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por sumas de dinero con radicado N° 2021-00267-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00267-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: FRANCISCO JAVIER ALDANA ZAPATA

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valores (Pagare No. 61003260002775 y Pagare Sin Numero "Código de Barras TD006866922"), resulta a cargo de la parte demandada **FRANCISCO JAVIER ALDANA ZAPATA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **FRANCISCO JAVIER ALDANA ZAPATA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE No. 61003260002775

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$490.400,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/11/2020 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera; desde el 06/11/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$496.542,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/12/2020 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

2.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera; desde el 06/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$502.762,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/01/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

3.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **3**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$509.059,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/02/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

4.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **4**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/02/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$515.435,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/03/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

5.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **5**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/03/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$521.891,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/04/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

6.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **6**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/04/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIUN OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$528.428,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/05/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

7.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **7**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/05/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$535.046,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/06/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

8.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **8**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/06/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.534.879,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo desde el 05/11/2020 al 05/06/2021 representados en el título valor pagare No. 61003260002775 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$66.447.138,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero de plazo acelerado desde el 05/07/2021 representado en el título valor pagare No 61003260002775 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral **10**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido

por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 28/06/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma que corresponda por concepto gastos de cobranza liquidados a razón del 15 % sobre el valor final de la obligación.

B) PAGARE SIN NUMERO "CÓDIGO DE BARRAS TD006866922"

12. Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.079.866,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 04/01/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

12.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 12, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 05/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12.2. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$82.489,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo desde el 05/07/2018 al 04/01/2021 representados en el título valor anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

13. Por la suma que corresponda por concepto gastos de cobranza liquidados a razón del 15 % sobre el valor final de la obligación.

Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto presidencial 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



004 1 5

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00266; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00266-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JOSE SALVADOR MARTINEZ REYES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **JOSE SALVADOR MARTINEZ REYES** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **JOSE SALVADOR MARTINEZ REYES**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380229

1. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$77.430,00) M/CTE**; por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 10/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$78.140,00) M/CTE**; por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 10/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$78.856,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 10/11/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$79.579,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 10/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$80.308,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 10/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$81.044,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 10/02/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$81.787,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/03/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 7, desde el 10/03/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$82.537,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/04/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 8, desde el 10/04/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$83.294,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/05/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 9, desde el 10/05/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$84.057,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 09/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 10, desde el 10/06/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$303.918,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital vencido, desde el 09/09/2020 hasta el 09/06/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

12. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$24.068,00) M/CTE**, por concepto de SEGURO DE VIDA sobre el capital vencido, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13. Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.157.071,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

14. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE SALVADOR MARTINEZ REYES** identificado con C.C. No. 7.161.695, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 410-74077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. 138.758, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00265-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00265-00
Demandante: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: AURA INES MORALES BUITRAGO

De los documentos acompañados a la demanda y examinado el título valor (Pagare No. 1107753), resulta a cargo de la parte demandada **AURA INES MORALES BUITRAGO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **MI BANCO S.A.** antes **BANCOMPARTIR S.A.** y en contra de **AURA INES MORALES BUITRAGO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No. 1107753

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$13.493.260,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido, representado en el título valor pagare, anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.469.259,95)** por concepto de interés de plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 17/10/2020 hasta 12/04/2021.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 13/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P. En única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157745 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Verbal – Prescripción de la Acción Cambiaria con radicado N° 81-001-40-89-003-2021-00264-00; informando que la misma correspondió por reparo a este despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: VERBALSUMARIO – PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00264-00
Demandante: MARTHA LUDID CHAVEZ ARANA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR y CENTRAL DE INVFERSIONES S.A. – CISA S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, revisado el proceso **VERBALSUMARIO – PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** instaurado por **MARTHA LUDID CHAVEZ ARANA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR y CENTRAL DE INVFERSIONES S.A. – CISA S.A.**, respecto del gravamen hipotecario constituido dentro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 410-22312 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 a 89, 368 y siguientes del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBALSUMARIO – PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** instaurado por **MARTHA LUDID CHAVEZ ARANA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR y CENTRAL DE INVFERSIONES S.A. – CISA S.A.**

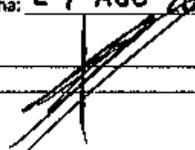
SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL SUMARIO** de conformidad con lo previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Téngase y reconózcase al Abogado **HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO**, identificado con la C.C. No. 91.207.4426 y T.P. 67688, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020; haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda. (Art. 391 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

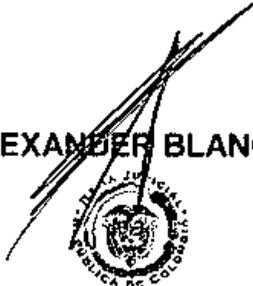
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00122-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00122-00
Demandante: IDEAR
Demandado: NILSON ESCOLASTICO FRANCO SILVA y CARMEN RAMONA ALVAREZ HIDALGO

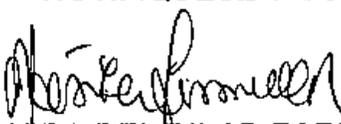
Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4º.- En caso de existencia de depósitos judiciales pendientes de pago, entréguese a favor de la parte demandada.
- 5º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

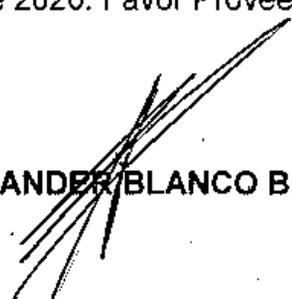

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2020-00029, informando que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26. AGO. 2021.

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00029
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA DILFA ROA CABALLERO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el 24 de febrero de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **MARIA DILFA ROA CABALLERO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P. la parte demandante surtió la notificación al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando el demandado vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no proponer excepciones, a pesar de conocer la demanda y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el título valor pagare, suscrita por el demandado **MARIA DILFA ROA CABALLERO**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

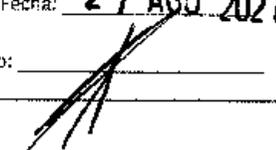
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense. Fíjese como agencias en derecho el cinco (5%) por ciento del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal a, numeral 4, artículo 5, acuerdo PSAA-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

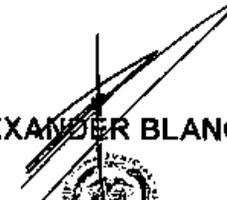
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2020-00130-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO


JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26 AGO. 2021

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **JOHN JAIRO YEPES VANEGAS**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2020-00130-00**

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que le asiste razón al apoderado de la parte actora, puesto que en el auto del pasado ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), se indicó erradamente en la reseña del referido proveído que el demandante era el señor **JHON JAIRO YEPEZ VANEGAS**, siendo correcto el nombre de la parte demandante **JOHN JAIRO YEPES VANEGAS** tal y como aparece en el pagare allegado para su cobro, razón por la cual esta Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, procederá a redimir el yerro cometido y en consecuencia tendrá demandante al señor **JOHN JAIRO YEPES VANEGAS**, dejando incólume la parte resolutive y demás parágrafos del proveído referido, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

RESUELVE

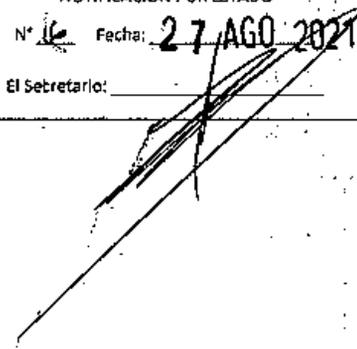
PRIMERO: CORREGIR la parte de reseña procesal del auto que ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** del pasado veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) y corregido mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia **TÉNGASE** para todos los efectos legales como demandante al **JOHN JAIRO YEPES VANEGAS**.

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE las demás decisiones proferidas en el auto de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00579-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00579-00

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: KAMBIAR COLOMBIA S.A.S. y JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4º - ORDENAR la entrega de títulos judiciales pendientes de pago a favor del demandado.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00051-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00051-00
Demandante: IDEAR
Demandado: WILMER LEONARDO NIÑO CHAVEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

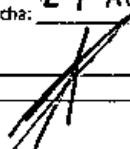
RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4º.- En caso de existencia de depósitos judiciales pendientes de pago, entréguese a favor de la parte demandada.
- 5º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

26. AGO. 2021.

Arauca – Arauca, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00315-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL,
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. AGO. 2021**

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	2021-00315-00
Demandante:	MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
Demandado:	YANETH VANEGAS PEREZ y MARTIN ROJAS BARRERA

De los documentos acompañados a la demanda y examinado el título valor (Pagare No. 1107757), resulta a cargo de la parte demandada **YANETH VANEGAS PEREZ y MARTIN ROJAS BARRERA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.** y en contra de **YANETH VANEGAS PEREZ y MARTIN ROJAS BARRERA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No. 1107757

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.141.037,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido, representado en el título valor pagare, anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.862.490,00)** por concepto de interés de plazo sobre el capital-relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 20/10/2020 hasta 12/04/2021.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 13/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P. En única instancia

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157745 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00127-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

26. AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00127-00
DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN AYDE OSTOS PEÑA y ELVIRA MARISOL RIAÑO CARRERO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **H.P.H INVERSIONES S.A.S.** contra **CARMEN AYDE OSTOS PEÑA y ELVIRA MARISOL RIAÑO CARRERO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **ELVIRA MARISOL RIAÑO CARRERO**, habiendo sido notificado en debida forma (no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

No habiéndose logrado la notificación personal de la demandada **CARMEN AYDE OSTOS PEÑA**, a petición de la apoderada de la parte actora, por auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó **EMPLAZAR** a la demandado, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose realizado el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, finalmente se procedió a nombrarle **CURADOR AD-LITEM**, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento el Dr. **EDISON BALTAZAR RODRIGUEZ VIVAS**, quien se fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por las demandadas, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00314; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase Provéer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00314-00
Demandante: SANTIAGO ELI BEGAMBRE MOLINA
Demandado: JORGE ENRIQUE VIANA NATERA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **SANTIAGO ELI BEGAMBRE MOLINA**, contra **JORGE ENRIQUE VIANA NATERA**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho a la parte actora que deberá presentar liquidación de los intereses corrientes deprecados conforme al interés convenido en el título valor allegado, asimismo deberá aplicar para esto el abono indicado en los hechos y pretensiones, indicándole además que si resultare sobrante del dinero abonado y aplicado a los intereses estos deberán ser sujetos de descuento al capital.

Así las cosas, se le indica a la parte actora que deberá allegar escrito de subsanación de demanda, realizando las correcciones anteriormente indicadas so pena de rechazo.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del

artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandato y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **MAYERLY EMPERATRIZ MARTINEZ PRADA** identificada con C.C. No. 1.018.425.438 y T.P. No 265234, para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00313; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINEERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00313-00
Demandante: EMMA DELCY PAEZ
Demandado: JUAN CAARLOS MELENDEZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **EMMA DELCY PAEZ**, contra **JUAN CAARLOS MELENDEZ**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

"Articulo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido en no concuerda con lo vislumbrado en el titulo valor letra de cambio allegado, comoquiera que se pretende el pago de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, valor que no corresponde al plasmado en el titulo valor indicado, motivo por el cual deberá corregirse dicha pretensión con la subsanación de demanda so pena de rechazo.

Asimismo, frente a la pretensión tendiente al pago de intereses corrientes sobre el capital adeudado en el titulo valor presentado para su cobro, es menester indicarle a la parte actora que las fechas indicadas no son correctas, comoquiera que los mismo solo pueden ser cobrados desde el momento en que se suscribe el documento hasta el día en que se hace exigible la obligación y no son sujetos de indexación, situación que deberá ser aclarada por el ejecutante con la subsanación de la demanda so pena de rechazo.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

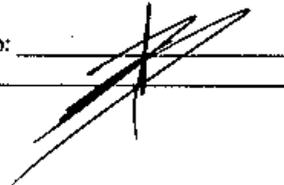
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandato y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ** identificado con C.C. No. 1.116.793.899 y T.P. No 360550, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00312-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00312-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: CLAUDIA PATRICIA OICATA LANDAETA

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA OICATA LANDAETA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Orafidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA OICATA LANDAETA**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No: 073036110000277

1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.937.493,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 073036110000277, suscrito el 12/02/2020 y allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$1.469.406,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 09/06/2020 al 09/07/2020.

1.2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.241.446,00) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 10/07/2020 hasta el 28/07/2021.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 29/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. 138.758, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00311-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00311-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MIGUEL ANGEL URREGO HIGUITA

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARES) resulta a cargo de la parte demandada **MIGUEL ANGEL URREGO HIGUITA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **MIGUEL ANGEL URREGO HIGUITA**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 073036100006581

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 073036100006581, suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$54.775,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/02/2020 hasta el 16/08/2020.

1.2. Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.068.196,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 17/08/2020 hasta el 22/07/2021.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 23/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.338,00) M/CTE.**, por otros conceptos contenido en el título valor pagare No. 073036100006581, suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

PAGARE No. 073036100008326

2. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 073036100008326, suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$971.711,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 28/02/2020 hasta el 28/08/2020.

2.2. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$28.807,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 29/08/2020 hasta el 22/07/2021.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 23/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 073036100008205

3. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 073036100008205, suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

3.1 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$166.725,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 20/06/2020 hasta el 20/12/2020.

2.2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$190.425,00) M/CTE.**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 21/12/2020 hasta el 22/07/2021.

3.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 23/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.4. Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$9.902,00) M/CTE.**, por otros conceptos contenido en el título valor pagare No. 073036100008205, suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

4. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

5. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

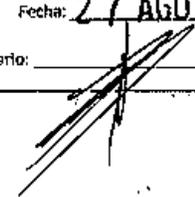
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020.

Téngase y reconózcase al Abogado **VICTOR ALFONSO CRUZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.018.419.856 y T.P. 214.841, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca - Arauca, 26. AGO. 2021, al despacho el proceso radicado N° 2019-00085-00 informando que la parte demandante mediante memorial arrimado al proceso confirió poder al Dr. LUIS ORLANDO PELAYO PARADA. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

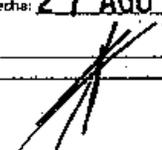
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00085-00
Demandante: YELVI YOBARLEY PATINO MARTINEZ
Demandado: JOSE LEVER ANDULCE YEPES

Visto el anterior informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso, y el memorial poder allegado por la parte demandante, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase y reconózcase a **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.129, y tarjeta profesional No. 309.615 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo el radicado No. 2019-00085-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

26. AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00085-00
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE LEVER ANDULCE YEPES
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, contra **JOSE LEVER ANDULCE YEPES**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JOSE LEVER ANDULCE YEPES**, compareció y fue notificado de manera personal, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es el girado en la letra

de cambio, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en la letra de cambio allegada en el libelo demandatorio, suscritos por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

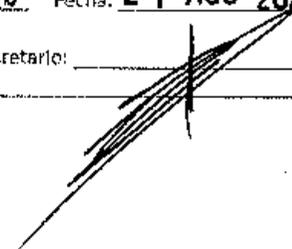
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00329-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00329-00
DEMANDANTE: ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ
DEMANDADO: NELSON ARLEY DIAZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **NELSON ARLEY DIAZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ** y en contra de **NELSON ARLEY DIAZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, suscrita el 13/03/2018, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 14/01/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

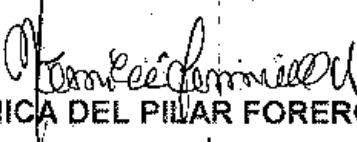
3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

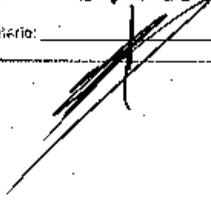
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

Téngase y reconózcase a **ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.582.756, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2017-00354, informando que la parte demandante solicita el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00354-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDER DANILO PARALES OVIEDO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 12 de octubre del 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-73092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **ANDER DANILO PARALES OVIEDO**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-73092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **ANDER DANILO PARALES OVIEDO**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-73092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **ANDER DANILO PARALES OVIEDO** identificado con C.C. No. 1.094.243.351, con amplias facultades para designar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos

provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. al Despacho el presente proceso verbal bajo radicado No 2020-00253-00, informando se encuentran la parte demandada otorga poder y solicita su notificación por conducta concluyente, Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA
26. AGO. 2021.

PROCESO : **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**
DEMANDANTE : **JORGE JOSE MILLER**
DEMANDADO : **NURTH BAYER DE SILVA**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2020-00253-00**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que la demandada **NURTH BAYER DE SILVA**, constituyo apoderado judicial quien mediante escrito solicito le sea reconocida personería jurídica y a su vez copia íntegra de la presente demanda con el fin de ejercer la defensa técnica a favor de su mandante, así pues dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia dispondrá la notificación por conducta concluyente del demandado a partir de la notificación del presente providencia, asimismo se ordenara correr traslado de la demanda y sus anexos, finalmente se ordenara reconocer personería jurídica al Dr. **CRISTIAM NUÑEZ**, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** por conducta concluyente a **NURTH BAYER DE SILVA**, identificado con C.C. No. 26.411.359, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir de la publicación en estado del presente proveído.

Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y el auto que Libra mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de diez (10) días para que la conteste. **REMÍTASE** vía correo electrónico copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico cristian0487@hotmail.com, como documento adjunto en formato PDF; de igual forma se le pone en conocimiento el auto que Libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **CRISTIAM NUÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.116.777.275 y T.P. No. 319345 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00183-00; informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00183-00
Demandante: HUMATI S.A.S. ZOMAC
Demandado: UNION TEMPORAL FORJANDO PAZ conformado por KAMBIAR COLOMBIA S.A.S., CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS REINA LTDA, MOISES MAURICIO MORENO DIAZ y GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S

De los documentos aportados con la demanda y la consecuente subsanación de la misma se tiene que la parte actora solicita el cobro por la vía ejecutiva de una factura de venta N. 92 y de un contrato de obra No. OB-002 de 2020.

Ahora bien, en cuanto al cobro ejecutivo de la factura de venta N. 92, esta judicatura no presenta reparo alguno comoquiera que de la misma resulta a cargo de la parte demandada **UNION TEMPORAL FORJANDO PAZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual la misma será despachada de manera favorable.

Sin embargo, frente a la solicitud de cobro del contrato de obra No. OB-002 de 2020, este Despacho si presenta reparo, puesto que del mismo no se colige una obligación exigible, a pesar que la parte actora manifieste que el mismo es un título ejecutivo complejo o compuesto, comoquiera que dicho contrato está supeditado al cumplimiento del mismo, el cual debe ser declarado por vía judicial y en consecuencia dicha pretensión deberá ventilarse inicialmente a través de los ritos establecidos para éste en un proceso verbal de cumplimiento de contrato, así las cosas, esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago concerniente a la pretensión del cobro ejecutivo del contrato enunciado, atendiendo los motivos anteriormente expuestos.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **HUMATI S.A.S. ZOMAC** y en contra de **UNION TEMPORAL FORJANDO PAZ** conformado por **KAMBIAR COLOMBIA S.A.S., CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS REINA LTDA, MOISES MAURICIO MORENO DIAZ y GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$41.840.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 12/03/2020, representado en el título valor (Factura No. 092), allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 13/04/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **ABTENERSE** de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero respecto al contrato de obra No. OB-002 de 2020, pedidas en la demanda por carecer el título valor del requisito de exigibilidad de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Téngase y reconózcase a **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, identificado con C.C. No. 72.279.414 y T.P. 223.941 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2021-00342 informando que la misma fue recibida por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00342-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JORGE ANTONIO REYES GRANADOS y ANGIE MARCELA SUCERQUIA OTALVARO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **JORGE ANTONIO REYES GRANADOS y ANGIE MARCELA SUCERQUIA OTALVARO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **JORGE ANTONIO REYES GRANADOS y ANGIE MARCELA SUCERQUIA OTALVARO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380473

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$156.201,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **1**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/07/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$157.633,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **2**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/08/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$159.078,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **3**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/09/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$160.536,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **4**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/10/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SIETE PESOS (\$162.007,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **5**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/11/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$163.493,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **6**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$164.991,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **7**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/01/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$166.504,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **8**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 01/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$168.030,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **9**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$169.570,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **10**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/04/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$171.125,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **11**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$172.694,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 12, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$174.277,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 13, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$175.874,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 14, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/08/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$177.487,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 15, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$179.114,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

16.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 16, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$180.156,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

17.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 17, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/11/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$182.413,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

18.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 18, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$184.085,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 29/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

19.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 19, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$502.483,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 29/07/2019 al 29/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

21. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.140.700,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No 30380473 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

21.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 21, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramítase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

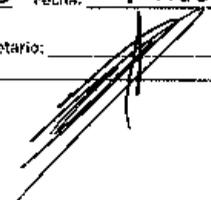
Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.584.673 y T.P 130552 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

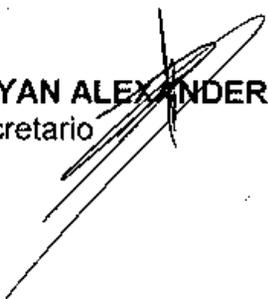
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PINAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso radicado bajo el N° 2017-00455-00, informando se encuentra surtido el emplazamiento del demandado. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021,

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00455
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: JOSE RICARDO CASTELLANOS VELASCO

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a fin de notificar al demandado **JOSE RICARDO CASTELLANOS VELASCO**, para que se hagan parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a recibir notificación personal del AUTO que libre mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2017, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Por secretaria remítase la demanda y sus anexos al curador designado a fin de que proceda a realizar la contestación de demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 16 Fecha: 27 AGO. 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. AGO. 2021., al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado N° 2015-00214-00, informando que la apoderada de la parte actora allega avalúo comercial del bien inmueble embargado, -Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



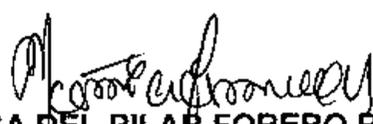
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

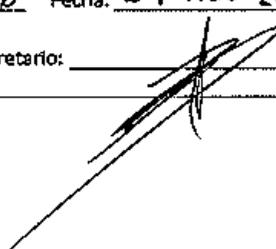
26. AGO. 2021

PROCESO : **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **NELLY JIMENEZ CHIA**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2015-00214-00**

Visto el informe secretarial que antecede; del anterior avalúo comercial allegado por la apoderada judicial de la parte actora por valor de \$ 20.500.000,00 y elaborado por FASECOLDA, se CORRE traslado a las partes por el término común de diez (10) días del avalúo comercial aportado por la apoderada de la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del art 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2008-00354-00, informando que la oferente OLIVA CEPEDA DIAZ mediante escrito solicita la devolución del dinero consignado para hacer postura. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2008-00354-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CIELO CARINE VELANDIA DIAZ Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, encuentra el despacho que en audiencia de remate celebrada el día 22 de julio de 2021, este estrado judicial resolvió no declarar abierta la licitación, en atención a que la apoderada de la parte actora informo no haber realizado las publicaciones necesarias para el mismo, por cuanto la demandante se encontraba en proceso de novación de la obligación con la entidad demandante, la cual sería allegada al proceso una vez culmine dicho proceso, en ese sentido, ante la imposibilidad de realización del remate solicitado por la parte demandante, procedente resulta la devolución de los dineros depositados para hacer postura, en consecuencia se

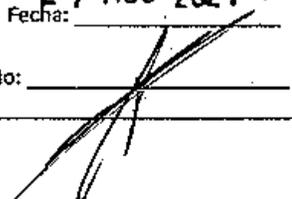
RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso por concepto de postura en favor de la señora OLIVA CEPEDA DIAZ.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 15	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2017-00073, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE

Arauca, 26 AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-00073-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
DEMANDADO: WALTER ARTURO TRUJILLO CASTELLANOS
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS**, en contra **WALTER ARTURO TRUJILLO CASTELLANOS**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción.

Asimismo, a petición del apoderado de la parte actora, se ordenó **EMPLAZAR** al demandado, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose realizado el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, finalmente se procedió a nombrarle **CURADOR AD-LITEM**, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento la Dra. **PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ**, quien se fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el **CURADOR AD LITEM**, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 23 de agosto de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor (Facturas) aportados como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento

en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en las facturas obrante en el cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

igualmente se tiene que la obligación contenida en las facturas, suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

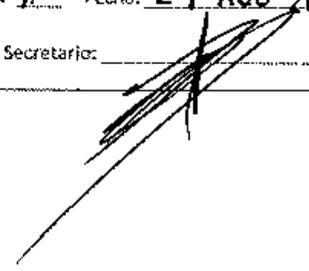
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2014-00054, informando que la parte demandante solicita el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2014-00054-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CARLOS ELIECER TARAZONA CASTELLANOS y SONIA ESPERANZA EREGUA HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 21 de julio del 2015, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-17360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **CARLOS ELIECER TARAZONA CASTELLANOS**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-17360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **CARLOS ELIECER TARAZONA CASTELLANOS**

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-17360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **CARLOS ELIECER TARAZONA CASTELLANOS** identificado con C.C. No. 13.466.149, con amplias

facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca **26. AGO. 2021**. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2018-00176-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. AGO. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2018-00176-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: ELIZABETH MENDOZA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dr. **HUGO DANÉY ARIZA SANCHEZ**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 27 de julio del 2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones a la demandada, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal a la accionada, a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, para lo cual aporta los citatorios enviados junto a las certificaciones de envío realizadas a través de la empresa de correo CERTIPOSTAL, las cuales coinciden con los anexos allegados.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

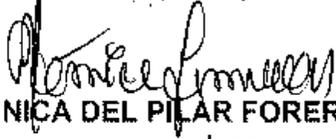
Sin embargo advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con el envío de la demanda junto a sus anexos tal y como lo estipula el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, como quiera que no es posible corroborar por parte de esta Judicatura que efectivamente se hayan remitidos los anexos y el auto que libra mandamiento de pago como traslado a la parte demandada, por

tanto, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

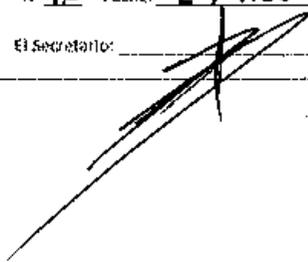
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto presidencial 806 de 2020, a la demandada **ELIZABETH MENDOZA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

26. AGO. 2021.

Arauca – Arauca, _____, al Despacho el presente proceso radicado N° 2012-00250 informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la práctica de la diligencia de secuestro. Favor proveer.-

.BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

26. AGO. 2021

Arauca, _____

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2012-00250-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	NELSON SUESCUN SANCHEZ y NELLY LOZANO CARRILLO

Visto el informe secretarial que antecede y solicitud de diligencia de secuestro elevada por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho la misma no resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 601 del C.G.P; comoquiera que la medida cautelar no se encuentra registrada, en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de diligencia de secuestro elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda con radicado N° 2020-00298, informando que el demandante mediante escrito solicita librar mandamiento de pago – ejecutivo a continuación. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: MONITORIO
Radicado: 2019-00298-00
Demandante: HENRY CUELLAR CABRERA
Demandado: FERLECOL S.A.S.

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE MINIMA CUANTIA

Vista la solicitud de ejecucion presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **HENRY CUELLAR CABRERA** y en contra de **FERLECOL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00) M/CTE.**, por concepto de capital reconocido mediante sentencia de fecha 28/07/2021.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000.00) M/CTE.**, por concepto de Agencias en Derecho, reconocidas mediante sentencia de fecha 28/07/2021.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Unico, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese por estado este auto a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **JUAN PABLO CARDENAS GIL**, identificado con C.C. No. 1.118.543.939 y T.P. 283.726 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, a quien se le reconóce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 16 Fecha 27 AGO 2021
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

26. AGO. 2021

Arauca – Arauca, _____, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00162-00, informando se encuentran cumplidos los presupuestos para dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **26. AGO. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00162-00
Demandante: JAIRO ANGARITA MARTINEZ
Demandado: ANYELA MARIA DIAZ CALONGA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada en detalle las actuaciones realizadas en el presente asunto, procede esta Judicatura a indicar que conforme a la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 y los títulos pagados con abono a cuenta a la parte demandante, advierte que se ha pagado en su totalidad lo pretendido en el presente proceso, así pues, bajo lo anteriormente indicado, observa esta togada que se encuentran cumplidos los presupuestos jurídicos para dar aplicación a lo presupuestado en el artículo 461 del C.G.P., es decir, para declarar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

- 1° - Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2° - ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00059-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 2020-00059-00
Demandante: IDEAR
Demandado: SEGUNDO PARMENIO GRANADAS DUARTE

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por transacción – novación de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y de la garantía real con anotación de vigencia a favor del demandante. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 16 Fecha 27 AGO. 2021
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2016-00239-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26. AGO. 2021.

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2016-00239-00
Demandante: CARLOS ALBERTO BARRERA SANCHEZ
Demandado: YASIDE DENISE RAMIREZ CISNEROS

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4º.- En caso de existencia de depósitos judiciales pendientes de pago, entreguense a favor de la parte demandada.
- 5º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2021-00244; informando que la misma fue subsana dentro del término concedido. Favor Proveer.

~~BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO~~
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 AGO 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00244-00
Demandante: IDEAR
Demandado: LUZ AMPARO CANTOR FLOREZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **LUZ AMPARO CANTOR FLOREZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **LUZ AMPARO CANTOR FLOREZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30379922

1. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$698.659,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente de la cuota No. 44 a la cuota No. 52, con fecha de vencimiento de la última cuota el día 27/05/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.518.696,00) M/CTE**, por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/08/2020 al 27/05/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda

1.2 Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$44.705,00) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/09/2020 hasta 02/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda

1.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 03/06/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$18.299.809,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido de plazo acelerado, a partir del 08/06/2021.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

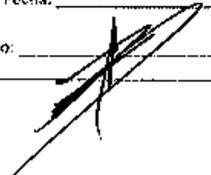
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.293.905 y T.P 316333 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 26. AGO 2021, Al Despacho la presente demanda declarativa especial con radicado No 2021-00241, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00241-00
Demandante: LUZ STELLA QUENZA BECERRA
Demandado: EDWIN LISANDRO CUADROS CISNEROS

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO**, presentada por **LUZ STELLA QUENZA BECERRA**.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **LUZ STELLA QUENZA BECERRA** formuló demanda **DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 22 de junio del 2021 y notificada por estado el día 23 de junio de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

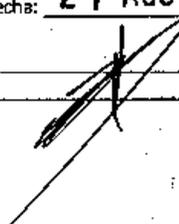
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda con radicado N° 2020-00161-00; informando que se formuló demanda de ejecución. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL

ARAUCA – ARAUCA

26. AGO. 2021

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicado: 2020-00101-00
Demandante: SARA NOHEMI OJEDA PARALES
Demandado: PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES

De los documentos obrantes al proceso (contrato de arrendamiento) resulta a cargo de la parte demandada **PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **SARA NOHEMI OJEDA PARALES** y en contra de **PEDRO RAFAEL MENDOZA MIELES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00) M/CTE.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 14/12/2019.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00) M/CTE.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 14/01/2020.

2.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00) M/CTE.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 14/02/2020.

3.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00) M/CTE.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 14/03/2020.

4.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00) M/CTE.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 14/04/2020.

5.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 5º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00) M/CTE.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 14/05/2020.

6.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 6º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15/05/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00) M/CTE.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 14/06/2020.

7.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 7º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15/06/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00) M/CTE.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 14/07/2020.

8.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 8º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00) M/CTE.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al 14/08/2020.

9.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 9º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15/08/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE.**, por concepto de gastos de adecuación y arreglos del bien inmueble arrendado.

11. Por la suma **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$317.063.00) M/CTE.**, por concepto de factura servicio público de Agua.

12. Por la suma **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00) M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho ordenadas en auto del 11 de febrero de 2021.

13. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y diez

(10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

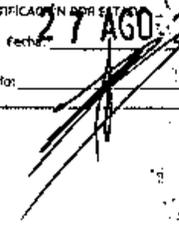
Notifíquese por estado este auto a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **RICHARD DAVID GUARIN OJEDA**, identificado con C.C. No. 17.593.320 y T.P. No. 224032 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	fecha 27 AGO 2021
El Secretario:	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, Al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada con radicado N° 2021-00269, informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

PROCESO: SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 81001-40-89-003-2021-00269-00
DEMANDANTE: YESCENIA ARIANNE RINCON MORENO, JOHAN RINCON MORENO y JENNY ESPERANZA HERNANDEZ MORENO
DEMANDADOS: YUZ ELIBETH HERNANDEZ VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE: ELIPSIO HERNANDEZ VERDUGO (Q.E.P.D.)
ASUNTO: APERTURA PROCESO SUCESORAL

Visto el informe secretarial, y revisado que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G. del P., y de conformidad con lo normado en el artículo 490 ibidem, se procederá en dar apertura al proceso de sucesión, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **ELIPSIO HERNANDEZ VERDUGO (Q.E.P.D.)** quien falleció el día 31 de agosto de 2020.

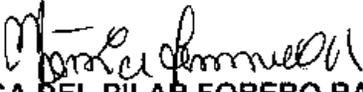
SEGUNDO: RECONÓZCASE a **YESCENIA ARIANNE RINCON MORENO, JOHAN RINCON MORENO y JENNY ESPERANZA HERNANDEZ MORENO** como herederos de la causante **ELIPSIO HERNANDEZ VERDUGO (Q.E.P.D.)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Emplácese a las **YUZ ELIBETH HERNANDEZ VARGA**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y **TODAS AQUELLAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada del causante **ELIPSIO HERNANDEZ VERDUGO**, en la forma prevista en el artículo 108 del código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.112.486 y tarjeta profesional No. 201555 del C.S. de la J., como apoderad judicial de **YESCENIA ARIANNE RINCON MORENO y JOHAN RINCON MORENO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura del presente proceso. (Art. 490 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 2021-00117-00, informando la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca
radicado
el día

26. AGO. 2021

Activo
irregir

PROCESO	:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:	IDEAR
DEMANDADO	:	LUISA ROCIO OSPINA BORJA
RADICADO	:	81-001-40-89-003-2021-00117-00

Visto el informe secretarial que antecede; y revisada la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte actora, corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor del IDEAR., efectivamente se cometió un error mecanográfico en el numeral 3º, puesto que el valor relacionado no corresponde al pretendido, siendo correcto "QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$516.876,00)", por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., esta Judicatura procederá a corregir el auto de marras.

Añadido a lo anterior, observa el Despacho que la parte actora solicita igualmente la corrección del mandamiento de pago, comoquiera que esta Judicatura desconoció el derecho de acción que tiene el demandante, puesto que se indicó tramitar el presente proceso por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real y no como ejecutivo mixto tal como lo solicitó la parte actora y como sustento de su reparo expone que la vía ejecutiva mixta se encuentra vigente como lo ratifica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 522 y STC 8919 ambas del 2019.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, debe indicar esta Judicatura que no es de recibo la solicitud elevada por el demandante, comoquiera que una vez estudiadas las sentencias citadas por la togada, se deviene que:

- **STC 522:** En dicha sentencia el "reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales." situación que no se acompasa del caso en concreto, puesto que en ninguna forma esta Judicatura restringió el derecho que le asiste a la parte actora para perseguir bienes distintos a los grabados, comoquiera que a la fecha no se ha solicitado medida cautelar distinta a la deprecada en el libelo demandatorio.
- **STC 8919:** En la que concluyó la posibilidad de tramitar la cautela hipotecaria dentro del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 en concordancia con el 430 del Código General del Proceso; Lo anterior enseña sin asomo de duda la posibilidad que tiene el demandante de optar por la acción ejecutiva que contempla el artículo 422 en concordancia con el 430 del Código General del Proceso, para ejecutar en un solo juicio tanto la garantía real como personal, persiguiendo el patrimonio general del deudor.

Reafirma que el acreedor hipotecario tiene a su mano dos acciones judiciales, **siempre y cuando concorra en la misma persona ser el deudor y el dueño del bien hipotecado**; una acción personal originada del crédito y otra real nacida de la hipoteca, las cuales puede ejercer de manera conjunta, como bien lo tenga, garantizándose la responsabilidad patrimonial total del deudor, y no, limitándose a la garantía real (negrillas fuera del texto).

Ahora bien, revisada tanto la garantía hipotecaria como el pagare allegado, se tiene que en dichos documentos no concurre la misma persona, razón por la cual el precedente allegado no es aplicable al caso en concreto.

En consecuencia, frente a la segunda causal (cambiar la denominación de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a EJECUTIVO MIXTO) de reparo para la corrección del mandamiento de pago, esta Judicatura no accederá a la misma y en consecuencia ordenar estar a lo resuelto en el auto que libra mandamiento de pago. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° del auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2021, el cual quedara así:

"16. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$516.876,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencida correspondiente al 15/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **CORRECCION** de mandamiento de pago frente a la segunda causal (cambiar la denominación de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a EJECUTIVO MIXTO), conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho el presente ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2020-00174, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 372 y 373 del C.G.P -Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

26. AGO. 2021

PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JULIAN MARCELO ROMERO VERA
DEMANDADO : GINA SILVANA VARGAS
RADICADO : 81-001-40-89-003-2020-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede; y revisada las actuaciones en el expediente, observa ésta Judicatura que la demanda fue notificada mediante correo electrónico a la demandada el pasado 05 de marzo de 2021 (Flo. 10 cdno principal), quien a través de apoderado judicial y por el mismo medio electrónico procedió a contestar la demanda presentando excepciones de mérito y corriendo traslado automático al demandante (Flo. 14 cdno principal) de la forma prevista en el paragrafo único del artículo 9 del decreto 806 de 2020, recorriendo la parte actora el traslado de las excepciones de mérito dentro del término legal y remitiendo la misma al extremo demandado (Flo. 25 cdno principal), así las cosas, procederá el Despacho a dar por contestada la demanda, y paralelamente se reconocerá personería Jurídica para actuar a Dr. CARLOS ALFONSO PADILLA SUAREZ como apoderado de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que ya se encuentran debidamente evacuadas todas las etapas necesarias para entrar a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **JULIAN MARCELO ROMERO VERA**, en contra de **GINA SILVANA VARGAS**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al profesional en Derecho Dr. **CARLOS ALFONSO PADILLA SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.595.628 y Tarjeta Profesional N° 183051 del Consejo Superior de la Judicatura, poder para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder que obra a folio 23 del cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

TERCERO: FIJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 16 de septiembre de 2021 a las 08:30 A.M.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que arrime en el término máximo e impretergable de cinco (5) días, el título valor **ORIGINAL** objeto de la presente ejecución, el cual fue aportado en copia, conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 270 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de JULIAN MARCELO ROMERO VERA, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

prover
base:

• **TESTIMONIALES**

Decrétese como prueba, el testimonio de i) GLORIA INES CELIS, JOSE LUIS GONZALEZ CAMACHO y WILLIAM NUÑEZ AVENDAÑO, quienes deberán ser citados por la parte solicitante, a fin de que comparezca el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

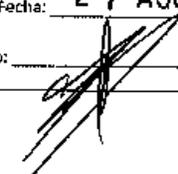
• **PRUEBA GRAFOLOGICA**

Decretar prueba grafológica solicitada por la parte demandada. Practíquese por intermedio de la Seccional de Investigación de Arauca – Grupo de Criminalística de la Policía Nacional, la prueba grafológica sobre el título valor letra de cambio “SIN NUMERO” aportada en copia como base del recaudo, a fin de determinar si el texto numérico, las fechas consignadas, el beneficiario y girador plasmada en dichos espacios, fue diligenciada en el mismo tiempo, por la misma persona y con la misma tinta, con la que se diligencio el título valor.

ORDENAR el desglose del título valor letra de cambio “SIN NUMERO”, base de la ejecución, anexando al expediente reproducción del mismo. Por secretaria remítase a la Seccional de Investigación de Arauca – Grupo de Criminalística de la Policía Nacional el título valor letra de cambio “SIN NUMERO”, base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Verbal con radicado N° 2021-00237-00; informando que la apoderada de la parte actora no subsano en debida forma la demanda. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 81001-40-89-003-2021-00237-00
Demandante: MERY ZAMBRANO DE PEREZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUISA ELENA QUENZA DE ZAMBRANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante con el fin de subsanar la demanda, procede este Despacho a informar que en auto del pasado 22 de junio de 2021 por medio del cual se inadmitió la presente demanda, se le indicó que la causal de inadmisión era el no aporte del avalúo catastral tanto del bien inmueble a usucapir como el de las mejoras construidas en este, con el fin de determinar la competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.

Ahora bien, examinado el escrito subsanatorio y sus anexos advierte esta Judicatura que no se cumplió con lo ordenado, comoquiera que no se allegaron los avalúos catastrales requeridos, limitándose la apoderada de la parte actora a aportar los Recibos de Impuestos Prediales Unificados, los cuales no pueden ser estudiados como suplementos de los avalúos catastrales

Así las cosas, con fundamento en lo hasta aquí indicado y en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

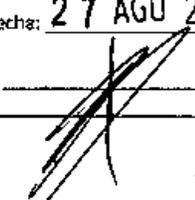
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. AGO. 2021., al Despacho proceso ejecutivo bajo radicado bajo el N° 2012-00218-00, informando que se encuentra pendiente la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los demandados. Sirvase proveer

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ARAUCA**

26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2012-00218-00
Demandante: NOHORA DELFINA VEGA MARQUEZ
Demandado: MARIA NICOLASA BELLO GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar del auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2012 a la demandada **MARIA NICOLASA BELLO GARCIA**, quien mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 se procedió a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora, desatendiendo así la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de su demanda

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento del demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a la demandada **MARIA NICOLASA BELLO GARCIA**, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

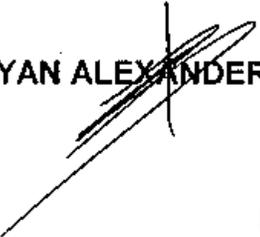
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. AGO. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2017-00254-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar a una demandada. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021.

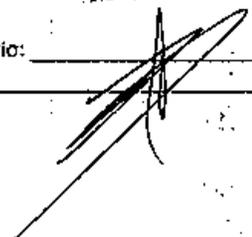
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00254-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA TERESA CASTELLANOS GARRIDO y MARIA GEORGINA CASTELLANOS GARRIDO

Viso el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a MARIA TERESA CASTELLANOS GARRIDO, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00200, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

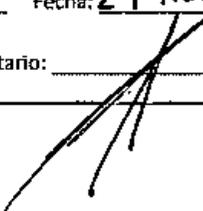
**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA**
Radicado: 2019-00200-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: WILLIAM FERNANDO BARRERA GONZALEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021 Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2019-00463-00, informando que proceso se encuentra suspendido y la apoderada de la parte actora solicita su reanudación. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00463-00
Demandante: CARMEN DOLORES PACHECO PARMA
Demandado: YISELL CARMELITA GOMEZ MOJICA

Vista la constancia secretarial que antecede y la petición presentada por la apoderada de la parte actora, mediante la cual solicita la reanudación del proceso atendiendo a que se incumplió con el acuerdo de pago al que llegaron las partes en audiencia el pasado 14 de septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P, se procederá reanudar el presente proceso y se fijara fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en consecuencia se

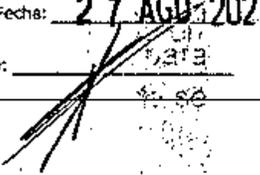
RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por **CARMEN DOLORES PACHECO PARMA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **YISELL CARMELITA GOMEZ MOJICA**, bajo radicado 2019-00463-00, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

SÉGUNDO: FIJESE como fecha y hora para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., el día 03 de Noviembre de 2021 a las 8:30 AM.

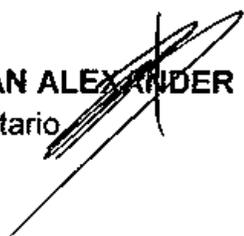
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO 2021, Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva bajo radicado No 2019-00446, informado que la parte actora a través de memorial solicita se ordene la retención del vehículo. Favor proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 AGO 2021

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00446-00
Demandante: BANCO DAVIIVENDA S.A.
Demandado: ORLANDO PALLARES RIOS

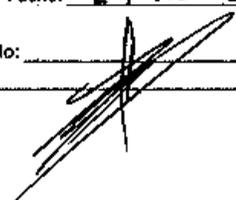
Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de retención de vehículo elevada por el apoderado de la parte actora, se advierte que mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, esta Judicatura ordeno la restitución del bien mueble tipo **CAMION**, de placas **WOT508**, marca **CHEVROLET**, línea **NQR**, modelo **2017**, color **BLANCO GALAXIA**, serie **9GDN1R752HB016660**, motor **4HK1-493589**, en tenencia por el señor **ORLANDO PALLARES RIOS** identificado con C.C. No. 18.969.455 y a favor del propietario **BANCO DAVIIVENDA S.A** identificada con NIT No. 860.034.313-7

SEGUNDO: Librese oficio a la Policía Nacional a fin de que proceda a la aprehensión del referido automotor y lo ponga a disposición de este Juzgado.

Lá comunicación aquí ordenada debe ser tramitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 2019-00446-00, informando el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago. Favor proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. AGO. 2021

PROCESO	:	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	:	ORLANDO PALLARES RIOS
RADICADO	:	81-001-40-89-003-2019-00446-00

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que en el auto que antecede y por el cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, efectivamente se cometió un error mecanográfico, comoquiera que se ordenó notificar a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 291 y ss en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2021, debiéndose dar aplicación a lo contenido en el artículo 306 del C.G.P. que dispone que el mandamiento ejecutivo se notificará por estado siempre y cuando la solicitud de ejecución se formule dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Así las cosas, se advierte que efectivamente la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término concedido en el artículo 306 ibidem, motivo por el cual esta Judicatura procederá a corregir el auto de marras y en consecuencia ordenara su notificación conforme a lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., para lo cual los términos comenzaran a partir de la notificación del presente proveído que corrige el mandamiento de pago. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021, el cual quedara así:

“Notifíquese por estado este auto a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., para lo cual los términos comenzaran a partir de la notificación del presente proveído que corrige el mandamiento de pago”

SÉGUNDO: DEJAR INCOLUMNE los demás numerales del auto que libra mandamiento de pago proferido el 24 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. AGO. 2021 Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2019-00512-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00512-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: GLORIA PATRICIA GIRALDO

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dr. **HUGO DANNEY ARIZA SANCHEZ**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 23 de junio del 2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones a la demandada, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, para lo cual aporta los citatorios enviados junto a las certificaciones de envío realizadas a través de la empresa de correo CERTIPOSTAL, las cuales coinciden con los anexos allegados.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

"Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"

Sin embargo advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con el envío de la demanda junto a sus anexos tal y como lo estipula el artículo 291 del C.G.P., comoquiera que, a pesar de haber enviado la notificación al demandado con el lleno de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, no es posible corroborar por parte de esta Judicatura que efectivamente se hayan

no
en
los
con

la
y
a
s

remitidos los anexos y el auto que libra mandamiento de pago como traslado a la parte demandada, por tanto, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, a la demandada **GLORIA PATRICIA GIRALDO**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. AGO. 2021 Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2019-00516-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

26. AGO. 2021
Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 2019-00516-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: NINI JOHANA PATARROYO MONTENEGRO

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos aportados por la parte actora en el que allega citatorio para notificación por aviso realizado a la demandada, procede esta judicatura a informarle que el mencionado citatorio fue remitido satisfactoriamente al correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, sin embargo, observando detenidamente dicho citatorio se advierte que se le comunico a la demandada que el presente proceso cursa en el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL para lo cual se le informo que deberá comunicarse al correo electrónico j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, no siendo dicho Juzgado el estrado cognoscente, incumpliendo de esta manera lo previsto en el Numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., aunado a lo anterior se le indica que esta Judicatura advierte como ya ha dicho que se le remitió a la demandada a un correo y este fue recibido en su buzón, sin embargo, se desconoce el contenido de dicho correo electrónico, razón por la cual se le sugiere que en futuras oportunidades deje constancia de los documentos que está remitiendo; por los motivos anteriormente expuestos esta Judicatura tomara como no realizada de manera satisfactoria la notificación personal a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer la misma en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin más consideraciones el Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, rehacer las notificaciones dirigidas a la demandada **NINI JOHANA PATARROYO MONTENEGRO**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P. y ss, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00206-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

26. AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2020-00206-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
DEMANDADO: CAMILO ANDRES VIDAL MAHECHA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS**, contra **CAMILO ANDRES VIDAL MAHECHA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **CAMILO ANDRES VIDAL MAHECHA**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita, es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

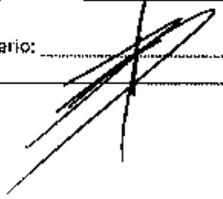
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 26. AGO. 2021, al despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado interno No. 2021-00336, informando que correspondió por reparto, dado que la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Arauca mediante auto del 30 de junio de 2021, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

RADICADO: 81-001-40-89-003-2021-00336-00
CLASE: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HORTENCIA ODILA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: ANA LUNA DE HALL y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver acerca del impedimento que ha invocado la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, dentro del presente proceso, el despacho dejara las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha manifestado la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, en auto de fecha 30 de junio de 2021, indico que no puede conocer del proceso verbal - pertenencia, instaurado **HORTENCIA ODILA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ y OTROS**, contra **ANA LUNA DE HALL y OTROS**, motivando dicha manifestación conforme a lo preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 141 del C.G.P., comoquiera que conoció y actuó como apoderada de dos de las demandantes en instancia anterior adelantada en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

Aunado a lo anterior el artículo 141 numeral 2 del Código General del proceso señala:

"ARTICULO. 141. CAUSALES DE RECUSACION: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se puede constatar que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal de impedimento antes prevista, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

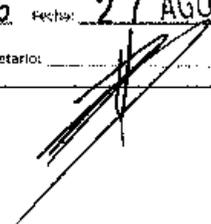
SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

TERCERO: Librese oficio al funcionario impedido comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26. AGO. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2016-00111, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita se expida copia simple de la actuación surtida dentro del presente expediente. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2016-00111
Demandante: ADONAY CONTRERAS CELY
Demandado: JORGE EXDUMAR MARIN

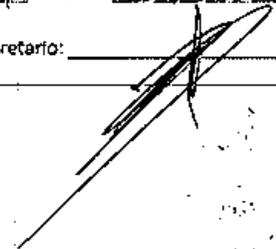
Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el apoderado de la parte demandante **LAURA VICTORIA VELYS ACOSTA**, se **DISPONE**:

EXPIDASE copias simples de la totalidad de la actuación surtida dentro del presente proceso, con destino a la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P., remitase por secretaria conforme lo ordenado en el artículo 111 del C.G.P.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca -- Arauca, **26 AGO. 2021**, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2016-00111-00, informando el demandante otorgo poder a la Dra. LAURA VICTORIA CELIS ACOSTA, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

26 AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2016-00111-00
DEMANDANTE: ADONAY CONTRERAS CELY
DEMANDADO: JORGE EXDUMAR OJEDA MARIN

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. LAURA VICTORIA CELIS ACOSTA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.116.808.664 y tarjeta profesional N°. 356562 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2017-00158, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-00158-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
DEMANDADO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROSALES
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS**, en contra **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROSALES**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROSALES** habiendo sido notificado en debida forma, no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso, dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

Asimismo, no habiéndose logrado la notificación personal del demandado **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ROSALES**, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se ordenó **EMPLAZAR** al demandado en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose realizado el emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, finalmente se procedió a nombrarle **CURADOR AD-LITEM**, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento la Dra. **PAULA DANIELA REY RORIGUEZ**, quien se fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el **CURADOR AD LITEM**, en ejercicio de su cargo dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 23 de agosto de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en las facturas obrantes en el cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en las facturas, suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00430-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00430-00
Demandante: IDEAR
Demandado: NATIVIDAD ALEJANDRINA REINA RUIZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

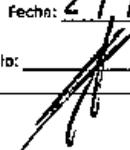
RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por transacción – novación de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con anotación de terminado por novación.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho el presente proceso bajo radicado No. 2018-00150, informando que la parte demandada mediante escrito allego al proceso registro civil de defunción del demandante. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

20 AGO. 2021

PROCESO : **VREBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE : **LUIS EMILIO MEDINA**
DEMANDADO : **NARDA ALICIA LOMONACO QUENZA y CARMEN ALICIA QUENZA DE LOMONACO**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2018-00150**

Visto el informe secretarial que antecede, el registro civil de defunción del demandante arrimado al proceso y lo actuado dentro del presente tramite, encuentra el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., el proceso debe continuar con la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del señor LUIS EMILIO MEDINA, razón por la cual, se procederá a requerir a su apoderado para que informe al despacho con quien se materializara la sucesión procesoral, allegando los documentos idóneos para acreditar la calidad en que intervienen en el presente asunto,

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **JAIRO ALDAIR BRITO PORTILLA**, apoderado de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe con destino al proceso el nombre de la o las personas con quienes se materializara la sucesión procesoral, allegando para tal efecto los documentos idóneos que acrediten la calidad en la que intervendrán en el presente asunto, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado N° 2021-00310; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00310-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DERLYS ISLEYER LUNA BARRETO y EIDER MALAGON BENITEZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR** por intermedio de apoderado, en contra de **DERLYS ISLEYER LUNA BARRETO y EIDER MALAGON BENITEZ** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*"; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales de la parte demandada, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

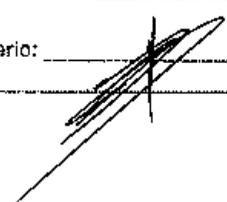
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **IORELA RUBIO VARGAS**, identificada con C.C. No. 1.094.241.626 y T.P. No. 257157 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00309; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00309-00
Demandante: IDEAR
Demandado: OTONIEL RODRIGUEZ RUIZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por IDEAR, contra OTONIEL RODRIGUEZ RUIZ, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido en los numerales 7 y 9 deberán ser aclarados, comoquiera que la parte actora solicita el pago de intereses moratorios repetidamente, es decir advierte el Despacho que la parte actora en cada una de las pretensiones de cota vencida solicita el cobro de los intereses moratorios, sin embargo en las pretensiones 7 y 9 solicita el cobro nuevamente de los intereses moratorios por la totalidad de los mismos e indican determinadas fechas, situación que deberá ser aclarada en debida forma por la parte actora so pena de rechazo.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

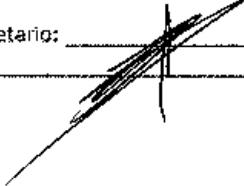
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **FREDY STIDUAR SANTANDER MORALES** identificado con C.C. No. 1.118.555.518 y T.P. No 300735, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso con radicado N° 2021-00307-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: VEREBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado: 81001-40-89-003-2021-00307-00
Demandante: LUIS ALFONSO SANTANA LOBO
Demandado: MARIA ESMILDA OLAYA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por **LUIS ALFONSO SANTANA LOBO** por intermedio de apoderado, en contra de **MARIA ESMILDA OLAYA** dentro del presente proceso Verbal - Rendición provocada de cuentas

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. determina: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*" numeral "7. *Quando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*"

El artículo 621 del Código General del Proceso reformo el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y exige la conciliación para los procesos declarativos. No obstante, se exceptuaron para los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Al encontrarnos frente a un proceso declarativo de carácter especial y no ser de los exceptuados por el artículo 621 del C.G. del P., conforme la normatividad indicada se inadmitirá la demanda por carecer del requisito de procedibilidad indispensable para darle trámite al presente proceso.

Asimismo, el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. determina: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*" numeral "11. *Los demás que exija la ley.*"

En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

"El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo."

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición

legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona; De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión"¹

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

Por tanto, una vez revisada la solicitud de rendición provocada de cuentas junto a los anexos allegados por la parte actora, advierte esta Judicatura que conforme al precedente anteriormente citado, es menester por parte del Despacho indicar que no se observa la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir, por tanto deberá allegarlo con la respectiva subsanación de demanda.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso Declarativo Especial - Monitorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que haga llegar la conciliación extrajudicial en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO**, identificado con C.C. No. 17.587.338 y T.P. No. 204875 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Verbal – Reivindicatorio con radicado N° 81-001-40-89-003-2021-00262-00; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00262-00
Demandante: PROSPERO RAMON CISNEROS PARALES
Demandado: CELINA DEL CARMEN BERMEJO PEÑA y RAFAEL ANGEL CISNEROS PARALES

Visto el informe secretarial que antecede, revisado que el proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** instaurada por **PROSPERO RAMON CISNEROS PARALES**, a través de apoderado judicial en contra **CELINA DEL CARMEN BERMEJO PEÑA y RAFAEL ANGEL CISNEROS PARALES**, reúne los requisitos previstos en los artículos 82 a 89 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL - REIVINDICATORIO** instaurada por **PROSPERO RAMON CISNEROS PARALES**, a través de apoderado judicial en contra de **CELINA DEL CARMEN BERMEJO PEÑA y RAFAEL ANGEL CISNEROS PARALES**.

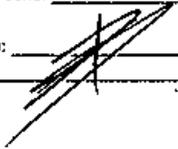
SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que preste caución en dinero bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, al tenor del numeral 2 del artículo 590 del C. G. P., para proceder con el decreto de la medida cautelar.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar los documentos que tenga en su poder y pretenda hacer valer como pruebas. (Art. 369 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado No 2021-00264, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00264-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: BUENAVENTURA RODRIGUEZ GARCIA

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de apoderado Judicial:

DE LA DEMANDA

La parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** formuló demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 22 de junio del 2021 y notificada por estado el día 23 de junio de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

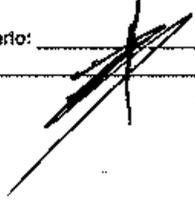
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca-Arauca, 26. AGO. 2021. Al despacho de la señora Juez, informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado incidente de nulidad por parte del apoderado de la demandada. Sírvase ordenar lo conducente.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca – Arauca; 26. AGO. 2021

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00150
Demandante: IDEAR
Demandado: SOCIEDAD LOS RAUDALES S.A.S.

En escrito que antecede, el señor CIRO ALFONSO BERNAL en su condición de Representante Legal de SOCIEDAD LOS RAUDALES S.A.S., quien actúa en calidad de demandada a través de apoderado judicial, allega ante este Juzgado incidente de nulidad fundado en la causal prevista en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P.

Así pues, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 129 del C.G.P y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 ibídem, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

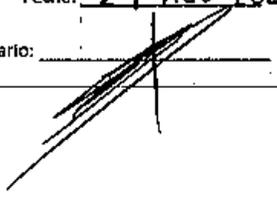
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de nulidad formulado por la demandada de SOCIEDAD LOS RAUDALES S.A.S., por intermedio de su Representante Legal.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente solicitud extra judicial de orden de aprehensión y entrega de vehículo con radicado N° 2021-00319, informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021.

Sol. Extra Judicial: ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00319-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE FERNANDO CARRILLO REYES

BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por **ALVARO MONTERO AGÓN**, a través de apoderada judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente al deudor y garante **JOSE FERNANDO CARRILLO REYES**, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GIQ400**, inscrito en la oficina de Tránsito de Cúcuta, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO** celebrado entre el solicitante y el señor **JOSE FERNANDO CARRILLO REYES** el 20/12/2019, al haberse presentado incumplimiento por el deudor, evidenciándose que se ha cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 02/07/2021 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, el 21/07/2021 el acreedor garantizado –aquí solicitante- comunicó a al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo certificado, sin obtener respuesta satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

"El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición."

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICIA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **GIQ400**, marca **FORD**, línea **ECOSPORT**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2020**, color **BLANCO ARTICO**, chasis **9BFZB55U6L8801411**, motor **XZJAL8801411** y de propiedad de **JOSE FERNANDO CARRILLO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.907, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta y con prenda a favor de **DAVIVIENDA S.A.** Se advierte que, en principio, el rodante transita en la ciudad de Arauca y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado así: i) CIJAD ubicado en la Carrera 15 No 17^a – 20 de la ciudad de Bogotá; ii) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA ubicado en la Calle 4 No- 11-05 Bodega 2 barrio Planadas de la ciudad de Mosquera; iii) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA ubicado en el Km 5 vía Juan Mina costado Muebles Relax de la ciudad de Barranquilla; iv) BODEGAS JM ubicado en la carrera 9 No 31 – 79 Barrio Industrial de la ciudad de Cali; v) CALI PARKING (DIANA BARRAGAN) ubicado en la carrera 66 No. 13 -11 Bosques del Limonar de la ciudad de Cali; vi) JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES – NAPOLES ubicado en la carrera 3 No 60 – 20 vía Chimita Girón ubicado en la ciudad de Girón Santander, vii) LA 17 PARKING S.A.S. ubicado en la calle 17 No. 8 – 49 C.C. la 17 de la ciudad de Pereira; viii) SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 ubicado en la carrera 70 No. 01 – 150 frente a la Clínica las Américas de la ciudad de Medellín. Previo a comunicarse con los parqueadero antes mencionados deberá informarse sobre la inmovilización a la apoderada del acreedor garantizado Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, al correo electrónico peremaritza43@yahoo.es y teléfono (7) 8855898.

En el evento de no ser posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos antes autorizados por el acreedor garantizado, se deberá dejar el vehículo en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Oficiése a la autoridad de policía en comentario, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Adjúntese copia integral de este auto al respectivo oficio, copia del requerimiento para la entrega del bien, así como la información relacionada con la dirección de correo electrónico de **DAVIVIENDA S.A.**, con el fin de reportar la entrega. (asesor_legal@abogadoscac.com).

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **GIQ400**, marca **FORD**, línea **ECOSPORT**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2020**, color **BLANCO ARTICO**, chasis **9BFZB55U6L8801411**, motor **XZJAL8801411** y de propiedad de **JOSE FERNANDO CARRILLO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.907, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta y con prenda a favor de **DAVIVIENDA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, se dispone oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES**, quien, una vez efectúe la inmovilización del vehículo referido, proceda a entregarlo al acreedor garantizado, **DAVIVIENDA S.A.**, en uno de los parqueaderos autorizados así i) **CIJAD** ubicado en la Carrera 15 No 17ª - 20 de la ciudad de Bogotá; ii) **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA** ubicado en la Calle 4 No- 11-05 Bodega 2 barrio Planadas de la ciudad de Mosquera; iii) **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA** ubicado en el Km 5 vía Juan Mina costado Muebles Relax de la ciudad de Barranquilla; iv) **BODEGAS JM** ubicado en la carrera 9 No 31 - 79 Barrio Industrial de la ciudad de Cali; v) **CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)** ubicado en la carrera 66 No. 13 -11 Bosques del Limonar de la ciudad de Cali; vi) **JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES** ubicado en la carrera 3 No 60 - 20 vía Chimita Girón ubicado en la ciudad de Girón Santander, vii) **LA 17 PARKING S.A.S.** ubicado en la calle 17 No. 8 - 49 C.C. la 17 de la ciudad de Pereira; viii) **SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43** ubicado en la carrera 70 No. 01 - 150 frente a la Clínica las Américas de la ciudad de Medellín. Previo a comunicarse con los parqueadero antes mencionados deberá informarse sobre la inmovilización a la apoderada del acreedor garantizado Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS**, al correo electrónico **peremaritza43@yahoo.es** y teléfono (7) 8855898.

Envíese copia integral de esta providencia, así como de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con la dirección de correo electrónico en la que puede comunicar la realización de la diligencia a la parte aquí solicitante.

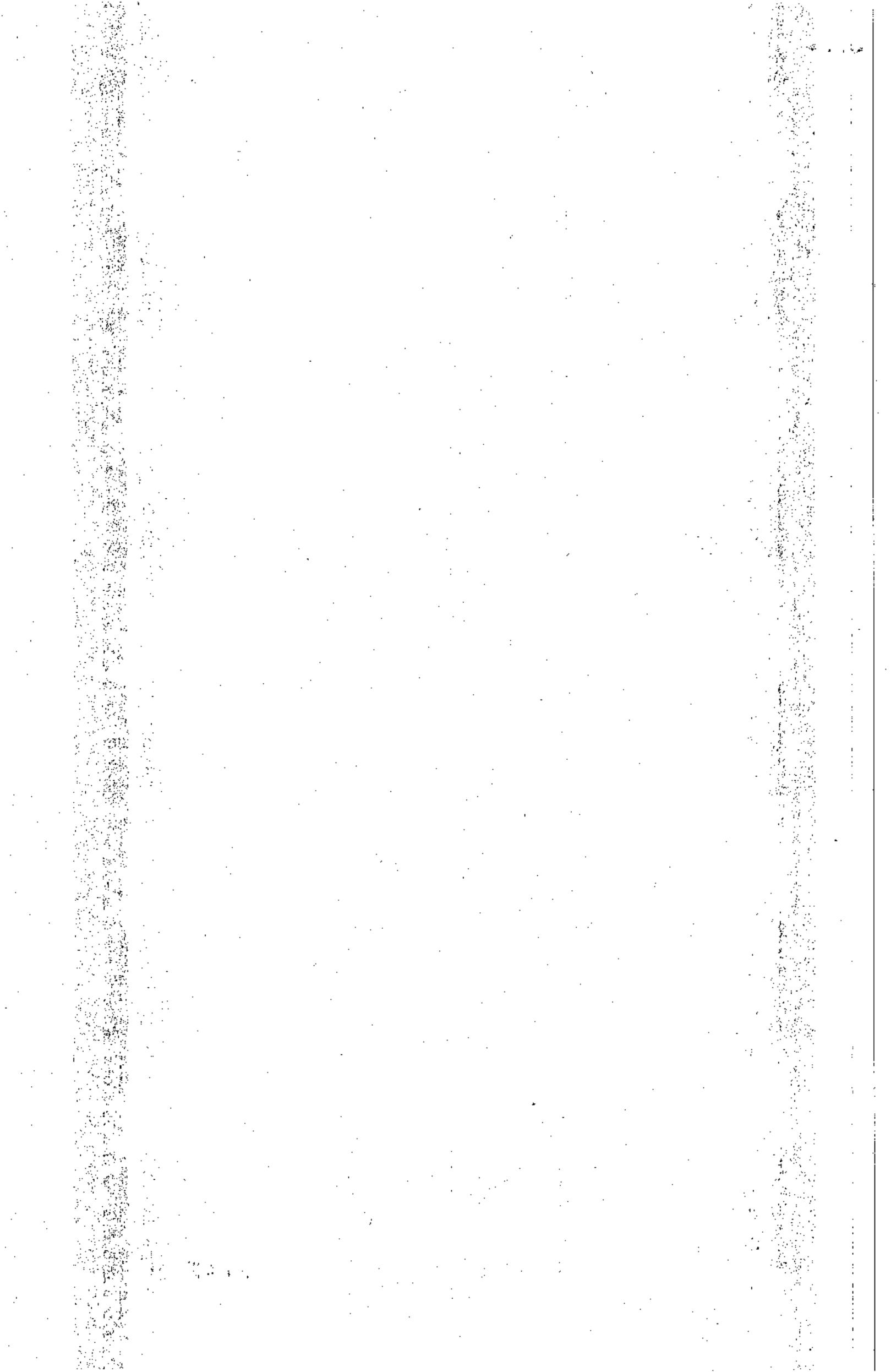
SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

TERCERO. Se reconoce a la Dra. **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. No. 51.718.323 y T.P. No. 48357 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **DAVIVIENDA S.A.**, para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente solicitud extra judicial de orden de aprehensión y entrega de vehículo con radicado N° 2021-00318, informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Sol. Extra Judicial: ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00318-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARMEN EDILSA REYES MAURNO

BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por **JORGE IVAN OTALVARO TOBON**, a través de apoderada judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente al deudor **PEDRO PABLO CISNEROS FLOREZ**, quien respaldó sus obligaciones a través de Garante **CARMEN EDILSA REYES MAURNO**, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DUS885**, inscrito en la oficina de Tránsito de Bucaramanga, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO** celebrado entre el solicitante y la señora **CARMEN EDILSA REYES MAURNO** el 05/04/2019, al haberse presentado incumplimiento por el deudor, evidenciándose que se ha cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 16/04/2019 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

*"El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:
(...)*

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o

a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición."

De otra parte en relación con lo pretendido por el solicitante en el numeral 2° de las peticiones, que en el evento de no ser posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Acreedor Garantizado, se deje en el lugar donde la policía Nacional-Automotores lo disponga, se le manifiesta que no es de recibo tal manifestación toda vez que el vehículo sólo se puede dejar en un parqueadero que cuente con autorización para fungir como parqueadero judicial, conforme a los parqueaderos que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **DUS885**, marca **KIA**, línea **NEW SOUL LX**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2018**, color **ROJO**, chasis **KNAJN811AJ7529628**, motor **G4FGHH841487** y de propiedad de **CARMEN EDILSA REYES MAURNO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.290.296, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y con prenda a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Se advierte que, en principio, el rodante transita en la ciudad de Arauca y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado así: i) SICLIMIT ubicado en la calle 73 No. 40-400 de la ciudad de Barranquilla y teléfono (5) 345 0281, celular 301 334 8783; ii) BODEGAS IMPERIO CARS ubicada en la calle 1ª No. 63-64 las cascadas de Cali, teléfono (2) 5219028, celular 300 532 7180; iii) OILGAS, ubicada en la Carrera 50 No. 96 Sur 48 de la ciudad de Medellín, teléfono (4) 2797197, iv) MTS, ubicada en la carrera 25ª No. 17ª-16 de la ciudad de Armenia, celular 312 213 6055 y 311 631 2990; v) BISON TRUCKS SAS, ubicada en la AV. Troncal de Occidente No. 5-61E bodega 22, teléfono (1) 893 2666, 314 238 0633. Previo a comunicarse con los parqueadero antes mencionados deberá informarse sobre la inmovilización al apoderado del acreedor garantizado Dr. **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA**, al correo electrónico efraindej@erpoasesorias.com y teléfono 3105638780.

En el evento de no ser posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos antes autorizados por el acreedor garantizado, se deberá dejar el vehículo en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Oficiese a la autoridad de policía en comento, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Adjúntese copia integral de este auto al respectivo oficio, copia del requerimiento para la entrega del bien, así como la información relacionada con la dirección de correo

electrónico de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de reportar la entrega. (notificacionesprometeo@aecsa.co).

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **DUS885**, marca **KIA**, línea **NEW SOUL LX**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2018**, color **ROJO**, chasis **KNAJN811AJ7529628**, motor **G4FGHH841487** y de propiedad de **CARMEN EDILSA REYES MAURNO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.290.296, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y con prenda a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

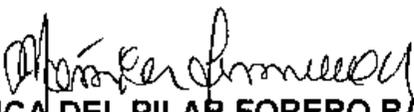
Para tal efecto, se dispone oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES**, quien, una vez efectúe la inmovilización del vehículo referido, proceda a entregarlo al acreedor garantizado, **BANCOLOMBIA S.A**, en uno de los parqueaderos autorizados así: i) **SICLIMIT** ubicado en la calle 73 No. 40-400 de la ciudad de Barranquilla y teléfono (5) 345 0281, celular 301 334 8783; ii) **BODEGAS IMPERIO CARS** ubicada en la calle No. 63-64 las cascadas de Cali, teléfono (2) 5219028, celular 300 532 7180; iii) **OILGAS**, ubicada en la Carrera 50 No. 96 Sur 48 de la ciudad de Medellín, teléfono (4) 2797197, iv) **MTS**, ubicada en la carrera 25ª No. 17ª-16 de la ciudad de Armenia, celular 312 213 6055 y 311 631 2990; v) **BISON TRUCKS SAS**, ubicada en la AV. Troncal de Occidente No. 5-61E bodega 22, teléfono (1) 893 2666, 314 238 0633. Previo a comunicarse con los parqueadero antes mencionados deberá informarse sobre la inmovilización al apoderado del acreedor garantizado Dr. **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA**, al correo electrónico efraindej@erpoasesorias.com y teléfono 3105638780.

Envíese copia integral de esta providencia, así como de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con la dirección de correo electrónico en la que puede comunicar la realización de la diligencia a la parte aquí solicitante.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

TERCERO. Se reconoce al Dr. **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA** identificado con C.C. No. 19.434.083 y T.P. No. 45190 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00195-00, informando que tanto la parte demandante y demandada mediante escrito conjunto solicitan la aprobación de la transacción. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00195-00
Demandante: EDWING GEOVANNY CORTES GUZMAN
Demandado: JOHN ANDERSON HERNADEZ JAIMES

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante y la demandada, mediante el cual solicitan aceptar la modificación de la transacción a la que llegaron las partes y aprobada por esta Judicatura en auto que antecede, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo al que llegaron las partes, en los términos plasmados en el escrito de transacción suscrito por las partes y allegado el pasado 05/08/2021.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad a lo preceptuado por el artículo 312 del C.G.P, por haberse acordado mutuamente (transado) la totalidad de las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas para las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado. (Art 116 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

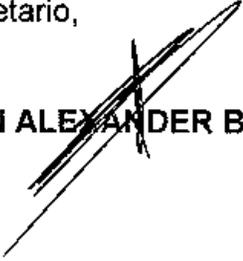

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 16 Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil N° 2020-00231-00, informando que se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la ceremonia. -Favor proveer. -

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

26. AGO. 2021

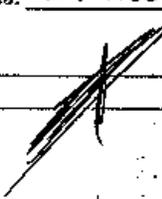
PROCESO : MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES : DUMAR MORENO CASTRO y CALRA
EUGENIA CEBALLOS MARIN
RADICADO : 81-001-40-89-003-2020-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud; fijese fecha para llevar a cabo la ceremonia de matrimonio civil de los contrayentes **DUMAR MORENO CASTRO y CALRA EUGENIA CEBALLOS MARIN**, el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, a la hora de las 04:30 P.M., adviértase a los interesados de hacerse presentes el día y hora fijado para la celebración de matrimonio, so pena de declararse desistida tácitamente la presente solicitud.

Los contrayentes deben presentarse en compañía de sus testigos **RICHARD VEGA DUARTE y DEIRE MARGARITA CAILE CAILE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00321-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00321-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
Demandado: CARMEN MILENA CORDEO AVILA

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **CARMEN MILENA CORDEO AVILA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR** y en contra de **CARMEN MILENA CORDEO AVILA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.588.400,00) M/CTE.**, por concepto de la cuota de capital vencido el 27/04/2021, contenido en el titulo valor allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 28/04/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020., aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma..

Téngase y reconózcase al Abogado **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.116.792.455 y T.P. 316275 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca 26. AGO. 2021 Al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil N° 2021-00320-00, informando que la correspondió por reparto a esta Judicatura. Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. AGO. 2021

PROCESO : MATRIMONIO CIVIL N° 2021-00320-00
SOLICITANTES : CARMEN ASTERIA HURTADO TORRECILLA y JOSE CRISTOBAL PEREZ

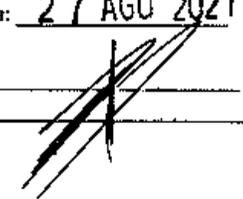
Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por **CARMEN ASTERIA HURTADO TORRECILLA y JOSE CRISTOBAL PEREZ**, ambos residentes en el municipio de Arauca, de contraer matrimonio civil, y reuniendo su solicitud los requisitos establecidos en el Artículo 113 y s.s. del Código Civil., se accede a su pedimento, se **ADMITE** la presente solicitud de matrimonio civil y en efecto se ordena para su legalidad, la práctica de las siguientes pruebas:

Téngase como testigos dentro del matrimonio civil a los señores **GUIDO LIZARDO CASTILLA TORRADO y RAUL ORTIZ CAMARGO**, quienes fueron solicitados por los contrayentes dentro del matrimonio de la referencia.

Una vez en firme esta determinación fijese fecha para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda con radicado N° 2019-00172; informando que el demandante mediante escrito solicita librar mandamiento de pago – ejecutivo a continuación. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26. AGO. 2021

Arauca, _____

Proceso: MONITORIO
Radicado: 2019-00172-00
Demandante: JESUS HERNAN ZARATE GALEANO
Demandado: NELSON YAMILE ESPINOSA RODRIGUEZ

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE MINIMA CUANTIA

Vista la solicitud de ejecucion presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **JESUS HERNAN ZARATE GALEANO** y en contra de **NELSON YAMILE ESPINOSA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$24.732.000.00) M/CTE.**, por concepto de capital reconocido mediante sentencia de fecha 18/09/2020.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 12/05/2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.473.200.00) M/CTE.**, por concepto de multa contemplada en el inciso 5 del artículo 421 del C.G.P., reconocido mediante sentencia de fecha 18/09/2020.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$494.640.00) M/CTE.**, por concepto de Agencias en Derecho, reconocidas mediante sentencia de fecha 18/09/2020.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **LUZ OSMANY NIEVES PEÑA**, identificada con C.C. No. 30.022.490 y T.P. 291930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 12 Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario:

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021, al despacho el presente proceso 81-001-40-89-003-2016-00092-00 informando que la Dra. **ANDREA CAROLINA BARRERA GONZALEZ**, mediante memorial fechado el día 27 de julio de 2021 sustituye el poder conferido, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26 AGO. 2021

PRÓCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARIA ISABEL CAILE
DEMANDADO : JOSE DOMINGO GARRIDO
RADICADO : 81-001-40-89-003-2016-00098-00

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE al abogado Dr. **JHON ALEXANDER BUSTOS DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.121.841.748 y tarjeta profesional N° 217713 del consejo superior de la judicatura, poder para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO. 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el N° 2016-00092-00, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de inspección judicial, Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

26 AGO. 2021

RADICADO : 81-001-40-89-003-2016-00092-00
PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARIA ISABEL CAILE
DEMANDADO : JOSE DOMINGO GARRIDO

Visto el informe secretarial que antecede; advierte esta Falladora que se encuentra pendiente por parte del presente Despacho Judicial fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial tal y como lo prevé el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., aunado a lo anterior esta Judicatura avista que el predio objeto de inspección se encuentra ubicado en la zona rural y en consideración a la difícil situación de orden público que afronta actualmente el municipio de Arauca se solicitara tanto al Comandante de Policía del Departamento de Arauca, como al Comandante de la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional en Arauca, dispongan el personal que crean conveniente para que realice el acompañamiento el día y hora fijado para la realización de la Inspección Judicial; Asimismo se le requiere a la parte demandante para que en la fecha y hora señalada organice y preste el apoyo logístico necesario para el desplazamiento a la ubicación del predio a inspeccionar, si más consideraciones se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día 25 de noviembre de 2021, en el predio denominado LA SONRISA de la vereda CLARINETERO del Municipio de Arauca.

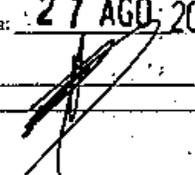
SEGUNDO: OFICIESE al señor COMANDANTE DE POLICIA del Departamento de Arauca, y al COMANDANTE de la DÉCIMA OCTAVA BRIGADA del EJÉRCITO NACIONAL en Arauca, para que dispongan el personal que crea conveniente para que realice el acompañamiento para la realización de la Inspección Judicial.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que en la fecha y hora señalada organice y preste el apoyo logístico necesario para el desplazamiento a la ubicación del predio a inspeccionar.

CUARTO: OFICIESE al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, Oficina de Apoyo a la Administración Judicial de Arauca y al Centro de Servicios Judiciales de Arauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO. 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021, al despacho el proceso radicado N° 2020-00086-00 informando que la parte demandante mediante memorial arrimado al proceso confirió poder al Dr. LUIS ORLANDO PELAYO PARADA. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

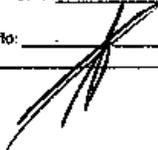
Proceso: EJECITIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00086-00
Demandante: YELVI YOBARLEY PATINO MARTINEZ
Demandado: UBERNEY FERNANDEZ ARIZA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del proceso, y el memorial poder allegado por la parte demandante, se **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase y reconózcase a **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.129, y tarjeta profesional No. 309.615 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO. 2021
El Secretario: 	

100
de
12

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda con radicado N° 2019-00337; informando que el demandante mediante escrito solicita librar mandamiento de pago – ejecutivo a continuación. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
Radicado: 2019-00337-00
Demandante: JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR
Demandado: JOSE RODIRGO BOLAÑOS MORALES y JOHNY YAMID
CANTOR FLOREZ
ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE MENOR CUANTIA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial, contra **JOSE RODIRGO BOLAÑOS MORALES** y **JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ**, dentro del proceso verbal sumario – restitución de inmueble arrendado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, es decir, solicita la parte actora la ejecución de la sentencia proferida por esta Judicatura en auto de fecha 02 de julio de 2020.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Frente a la causal de inadmisión, se tiene que los valores pretendidos no se encuentran discriminados correctamente, comoquiera que lo que se pretende es el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, razón por la cual, la parte actora por conducto de su apoderado judicial deberá discriminar los valores para cada uno de los cánones de arrendamiento vencidos mes a mes, junto con los intereses moratorios para cada una de dichas mensualidades.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento a la parte actora que frente a la solicitud de intereses corrientes, dicha pretensión no es de recibo por parte de esta Judicatura, puesto que estos no pueden ser causados de acuerdo a lo previsto en la ley 820 de 2003, la cual indica

que solo pueden ser causados los intereses moratorio por el no pago de los canones de arrendamiento. Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

las m:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva a Continuación de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte al demandante que para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

CUARTO: Téngase y reconózcase a **EBERSON MANUEL ORTIZ MUÑOZ** identificado con C.C. No. 1.085.896.804 y T.P. No. 208531 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº. 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho el presente ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2019-00568, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 372 del C.G.P -Favor proveer. -

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26 AGO. 2021

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ**
DEMANDADO : **BARBARA SOFIA CARVAJAL DE JARA**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2019-00568-00**

Visto el informe secretarial que antecede; y comoquiera que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en ese sentido advierte esta Falladora que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial por tanto, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo único del artículo 372 *ibidem*, procederá esta Judicatura oficiosamente a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 05 de octubre de 2021 a las 08:30 P.M.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

• **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Mónica del Pilar Forero Ramírez
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 16 Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho el presente ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía bajo radicado No 2018-00290, informando que se encuentra surtido y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, y se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del 392 del C.G.P -Favor proveer. -

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA
20 AGO. 2021

PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARLOS YECID DIAZ
DEMANDADO : ADOLFO PLAZAS HUERFANO y ANTONIO BLANCO
RADICADO : 81-001-40-89-003-2018-00290-00

Viso el informe secretarial que antecede; y comoquiera que ya fue surtido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, procede este despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia advertida en el artículo 392 del C.G.P., el día 05 de octubre de 2021 a las 04:30 P.M.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y con la contestación del traslado de excepciones de mérito.

TESTIMONIALES

Décrete como prueba, el testimonio de **i) GERMAN ANTONIO QUINTERO y ALIS MERCEDES DE ORSITANCHO**, quien deberá ser citado por la parte solicitante, a fin de que comparezca el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese como prueba, el interrogatorio de parte de **CARLOS YECID DIAZ**, para que sea absuelto el día y hora fijado para la celebración de la presente audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Mónica del Pilar Forero Ramírez
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 16 Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: *[Signature]*

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00118-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

26 AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00118
DEMANDANTE: JOSE FELMABER MARIN VELEZ
DEMANDADO: WILLIAM ROGELIO REYES MAURNO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE FELMABER MARIN VELEZ**, contra **WILLIAM ROGELIO REYES MAURNO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **WILLIAM ROGELIO REYES MAURNO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita, es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en las letras de cambio allegadas con la demanda, y dichos documentos no han sido cuestionados, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en los documentos ya referidos, suscritos por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

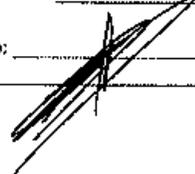
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca 26 AGO. 2021 Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2020-00202-00 informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2020-00202-00
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: IVAN DARIO ULLOQUE BELEÑO

La apoderada de la parte actora, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 11 de junio del 2021, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones al demandado, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, para lo cual aporta los citatorios enviados junto a las certificaciones de envío realizadas a través de la empresa de correo CERTIPOSTAL, las cuales coinciden con los anexos allegados.

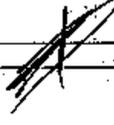
Ahora bien, revisadas las certificaciones allegas observa el Despacho que la parte actora procedió a remitir el citatorio de notificación personal a una dirección diferente a la reportada en el acápite de notificaciones reportadas en el libelo demandatorio, por consiguiente esta Judicatura tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el articulo 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **IVAN DARIO ULLOQUE BELEÑO**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados articulos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 16 Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26-AGO, 2021 Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2020-00351-00, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en auto que antecede. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, 26-AGO, 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00351-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES ALVAREZ

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte esta falladora que ya se encuentra vencido con creces el tiempo por el cual se ordenó la suspensión del proceso en el auto que antecede, razón por la cual procederá esta Judicatura en estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., a reanudar oficiosamente el presente proceso., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ por intermedio de apoderado judicial en contra de ADRIANA DEL PILAR SOTO y GISELA GARCES ALVAREZ, bajo radicado 2020-00351-00, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca 26 AGO. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2019-00454, informando que la representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A y el apoderado general de REINTEGRA S.A.S, presentaron escrito de cesión de crédito. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00454
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: EVER RODRIGUEZ GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de cesión de crédito presentado por el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA y el apoderado general de REINTEGRA S.A.S Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, cedente y cesionario respectivamente, encuentra el despacho que el mismo cumple con los requisitos establecidos para su aceptación, en consecuencia se dispone:

1. ACEPTESE la cesión de crédito que hace el ejecutante dentro de la presente demanda, esto es BANCOLOMBIA S.A, como cedente, a favor de REINTEGRA S.A.S, como cesionario, en la forma y en los términos establecidos en el escrito de cesión obrante a este cuaderno.

El cesionario entra a reemplazar al cedente, para todos los efectos legales, quien continuará como acreedor y nuevo titular del crédito, garantía y privilegios que le pueda corresponder dentro del presente proceso, con relación a la obligación contenida en los títulos valor objeto de esta ejecución.

2. REQUERIR al cesionario RINTEGRA S.A.S para que designe apoderado con quien continuara la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL

Arauca - Arauca, 26 AGO 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2019-00454, informando que el apoderado de la parte demandante presento renuncia al poder conferido. Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 AGO 2021

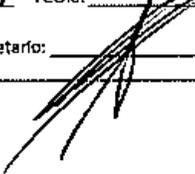
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2019-00454-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	EVER RODRIGUEZ GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede, la renuncia al poder presentada por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS apoderado de la parte demandante, y el memorial arrimado al proceso dando cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26 AGO. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2021-00039, informando que una de las demandadas mediante escrito solicita levantamiento de la medida de embargo decretadas dentro de la presente causa, Sírvase Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	81-001-40-89-003-2021-00039-00
DEMANDANTE:	YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO:	JOSE LUIS ROMERO GONZALEZ y MARIA YISNETH RINCON SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud elevada por la señora **MARIA YISNETH RINCON SANCHEZ** quien funge como parte demandada, procede esta Judicatura a informarle a la indicada demandada que en materia de embargo el Despacho opera conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., señalando un límite máximo de la medida cautelar, sin que este valor determine o constituya el valor final a pagar o cancelar la totalidad de la deuda.

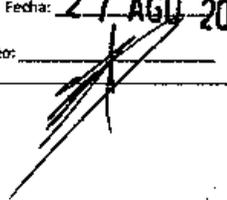
Ahora bien, según lo explicado en líneas anteriores, a la fecha no es posible por esta Judicatura definir el valor total a pagar de la deuda, comoquiera que no existe una liquidación de crédito en firme, por consiguiente no es posible proceder a cancelar o levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveido.

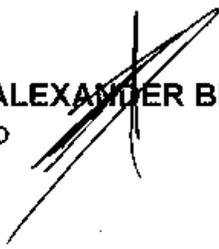
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 26 AGO. 2021. Al Despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2008-00260, informando que el demandado solicita la elaboración de nuevos oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas. Sírvase Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

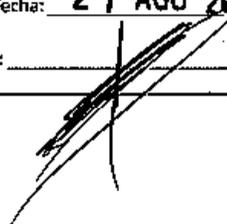
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación: 2008-00260-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: SAMUEL LIEVANO QUINTERO y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud elevada por el señor **SAMUEL LIEVANO QUINTERO**, quien requiere la elaboración de nuevos oficios de levantamiento de medida cautelar, comoquiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 23 de abril de 2007 proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, puesto no se tiene certeza que los mismo hayan sido radicados en las entidades a lo que fueron ordenadas, petición que será despachada de manera positiva, sin más consideraciones se **DISPONE:**

- **ELABORENSE** nuevos oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares a solicitud del interesado. Por secretaria librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho el proceso Ejecutivo con radicado N° 2021-00305; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

~~BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO~~
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00305-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BERARDO BERNARDO BEGAMBRE PRADA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **BERARDO BERNARDO BEGAMBRE PRADA**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Una vez revisada la demanda, observa el despacho que resulta improcedente su admisión, por las siguientes razones:

Sobre las causales de inadmisión de la demanda, el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., preceptúa:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)."

Del poder para actuar, como requisito formal de la demanda, el artículo 84 del C.G.P. dispone:

"(...) Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"*

Frente a la causal de inadmisión, se tiene que dentro de los anexos allegados con la demanda se observa que la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su apoderado especial **ALIANZA SGP S.A.S.** quien a su vez endosa en procuración el titulo valor allegado para su ejecución, a favor de **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.**, ahora bien, advierte esta Judicatura que la presente demanda fue presentada por la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS en su condición de Representante legal de **SOLUCIONES JURIDICAS MARITZA PEREZ S.A.S.**, arguyendo estar legitimada para incoar la presente acción comoquiera que es la endosataria en procuración, situación que no ha sido demostrada dentro del plenario, puesto que no se observa endoso alguno a su favor. Así las cosas, se deberá aportar poder debidamente diligenciado o en su defecto allegar la prueba del endoso a su favor, a fin de que pueda

ejercer la representación del demandante, con el fin de proceder con el trámite del proceso.

Por los planteamientos antes esbozados, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

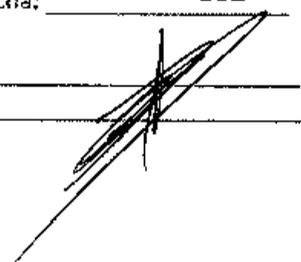
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora proceda a subsanar las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00303-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00303-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: BENANCIO ARAQUE

De los documentos aportados como base de la ejecución (PAGARE) resulta a cargo de la parte demandada **BENANCIO ARAQUE** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jurisdicción de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **BENANCIO ARAQUE**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 073036100008234

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 073036100008234, suscrito el 04/12/2019 y allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$773.565,00) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 10/01/2020 al 10/07/2020.

1.2. Por la suma de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$17.399,00) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11/07/2020 hasta el 19/07/2021.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 22/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

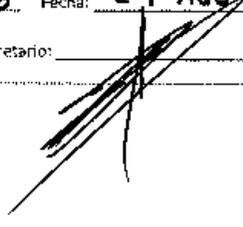
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, identificada con C.C. No. 52.769.709 y T.P. 138.758, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 16 Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca 26 AGO. 2021 Al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil N° 2021-00302-00, informando que la correspondió por reparto a esta Judicatura. Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26 AGO. 2021

PROCESO : MATRIMONIO CIVIL N° 2021-00302-00
SOLICITANTES : JESUS ARMANDO USCATEGUI ROMERO y SARI GAONA QUINTERO

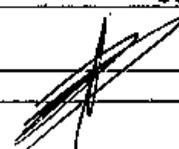
Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por **JESUS ARMANDO USCATEGUI ROMERO y SARI GAONA QUINTERO**, ambos residentes en el municipio de Arauca, de contraer matrimonio civil, y reuniendo su solicitud los requisitos establecidos en el Artículo 113 y s.s. del Código Civil, se accede a su pedimento, se **ADMITE** la presente solicitud de matrimonio civil y en efecto se ordena para su legalidad, la práctica de las siguientes pruebas:

Téngase como testigos dentro del matrimonio civil a los señores **ANDERSON ROMERO CAÑAS y ANIBAL YESID VEGA LOPEZ**, quienes fueron solicitados por los contrayentes dentro del matrimonio de la referencia.

Una vez en firme esta determinación fijese fecha para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, _____. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00301-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, _____

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00301-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A
Demandado: JHON HAROLD SOCADAGUI GALLARDO

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No. 17593298), resulta a cargo de la parte demandada **JHON HAROLD SOCADAGUI GALLARDO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** y en contra de **JHON HAROLD SOCADAGUI GALLARDO** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

Pagare No. 17593298

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTIUN PESOS (\$25.526.021) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 25/06/2021, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$329.080,24) M/CTE**, por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 26/06/2021 hasta el 13/07/2021.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 14/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las

excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO** identificada con C.C. 51.847.706 y T.P. 82283 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00099-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita entrega de títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2020-00099
Demandante: OSCAR CASTRO GARCIA
Demandado: LUIS CARLOS PARALES CARDOZO

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la NO existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informar tal situación a la parte solicitante, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto NO existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00300; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00300-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DANIEL SARMIENTO RUEDA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **DANIEL SARMIENTO RUEDA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **DANIEL SARMIENTO RUEDA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380327

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.307.771,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$24.639,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 29/10/2020 hasta 28/04/2021.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 23/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.550.554,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 28/04/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$283.121,00) M/CTE**; por concepto de interés plazo sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 28/04/2021 al 28/10/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.2 Por la de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$78.260,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 29/04/2021 hasta 28/10/2021.

2.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 23/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.019.534,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **DANIEL SARMIENTO RUEDA** identificado con C.C. No. 17.570.922, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 410-55987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

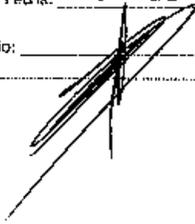
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a la Abogada **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 68.293.905 y T.P. 316333 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado con radicado N° 2021-00299; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

~~BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO~~
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: VERBAL - RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00299-00
Demandante: INMOBILIARIA ARAUCA SAS ZOMAC
Demandado: FUNDACION CORAZONES ENLAZADOS

Visto el informe secretarial que antecede advierte este Despacho que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 384 del C.G. del P., y en consecuencia procederá a avocar conocimiento del presente proceso y en su defecto admitirá la misma, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovido por **INMOBILIARIA ARAUCA SAS ZOMAC**, a través de apoderada judicial, contra **FUNDACION CORAZONES ENLAZADOS**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que en razón a que la causal invocada por el actor para iniciar el presente proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído deberá cumplir con lo normado en el inciso 2 y 3 del artículo 384 del C.G.P.

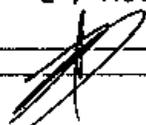
TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 y 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto presidencia 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda. (Art. 391 ibídem).

QUINTO: Téngase y reconózcase a la abogada **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con C.C. No. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho el presente proceso bajo radicado N° 2021-00126-00, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por encontrarse la titular del despacho en disfrute de días compensatorios. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

26. AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2021-00126
DEMANDANTE: ALICENIA FRANCO CADENA
DEMANDADO: KAROL ANDREA PACHECO FONSECA

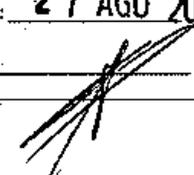
Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia advertida el artículo 373 del C.G.P, para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, el día 17 de setiembre de 2021, a la hora de las 04:30 P.M.

SEGUNDO: Adviértase a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en el artículo 373 del C.G.P, así como de las consecuencias y efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2017-00428-00, informando que la parte demandante mediante escrito solicita entrega de títulos judiciales pendientes de pago. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2017-00428
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Demandado: WILBERT GARCIA LONDOÑO

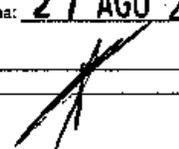
Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la NO existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, procederá el despacho a informar tal situación a la parte solicitante, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE a la parte demandante que en el presente asunto NO existen títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00276; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Prover.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 AGO. 2021

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00276-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JOSE LISARDO VARGAS

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **JOSE LISARDO VARGAS**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*"

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido en los numerales 141 y 143 deberán ser aclarados, comoquiera que la parte actora solicita el pago de intereses tanto moratorios, es decir advierte el Despacho que la parte actora en cada una de las pretensiones de cuota vencida solicita el cobro de los intereses moratorios, sin embargo en las pretensiones 141 y 143 solicita el cobro nuevamente de los intereses moratorios por la totalidad de los mismos e indican determinadas fechas; situación que deberá ser aclarada en debida forma por la parte actora so pena de rechazo.

Asimismo el Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 11. Los demás que exija la ley. (...)." En concordancia con lo indicado en el Artículo 468 numeral 1 inciso 5, el cual dispone que si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación, así pues, se observa que del certificado del registrador

aparece sobre el bien gravado un embargo ordenado en un proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena y no se indicó en el libelo demandatorio lo requerido en el artículo citado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

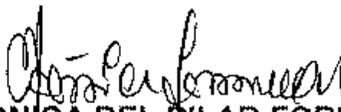
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

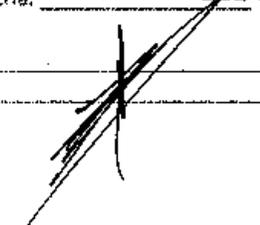
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **FREDY STIDUAR SANTANDER MORALES** identificado con C.C. No. 1.118.555.518 y T.P. No 300735, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 AGO. 2021 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2019-00401-00, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el demandado. Sirvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO: 2019-00410-00-00
DEMANDANTE: GRACIELA RODRIGUEZ SALGAR
DEMANDADO: GRACIELA SIERRA MONROY

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandada, en contra del auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual se decretaron pruebas.

FUNDAMENTOS

Para argumentar su descontento con la decisión adoptada en el auto recurrido, señala la parte demandada que el despacho erro al ordenar oficiar a otros despachos judiciales para que expidieran certificación sobre procesos que cursan en esta judicatura.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, debe indicar el despacho que le asiste razón al recurrente al señalar, que los procesos de los cuales se solicitó a otros despachos judiciales expedir certificación, se están tramitando en este estrado judicial, en consecuencia se repondrá el auto recurrido, ordena a la secretaria expedir las certificaciones correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2021, proferido dentro del presente asunto; de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del auto de de fecha 22 de junio de 2021, proferido dentro del presente asunto, el cual quedara asi:

"PRIMERO: DECRETAR como pruebas para la parte demandante: Certificación expedida por Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca respecto del proceso radicado 2021-00104 en la que conste su estado actual; Certificación expedida por Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca respecto del proceso radicado 2012-00226 en la que conste su estado actual y bienes sobre

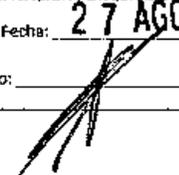
los cuales recae su actuación; Copia de escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto dentro le radicado 2021-00104 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. Por secretaria expídanse la certificaciones correspondientes con destino al presente asunto.”

TERCERO: DEJAR incólume las demás decisiones proferidas en el auto de fecha 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00274-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00274-00
DEMANDANTE PEDRO ANTONIO GARCIA CARRERO
DEMANDADO: MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **PEDRO ANTONIO GARCIA CARRERO** y en contra de **MILLER ARMANDO CARVAJAL PEREZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, suscrita el 08/03/2020, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 08/03/2020 al 30/03/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31/03/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. en única instancia.

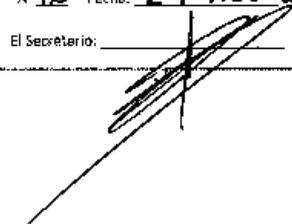
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

Téngase y reconózcase a **PEDRO ANTONIO GARCIA CARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.200.412, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero con radicado N° 2021-00186-00; informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido, asimismo informo que se presentó terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00186-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LENIS KARINA MUJICA GONZALEZ

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LENIS KARINA MUJICA GONZALEZ**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LENIS KARINA MUJICA GONZALEZ**, interpone acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, con la finalidad de obtener el pago de los intereses dejados de pagar presuntamente contenidos en el pagare No. 63990010942. Inadmitiéndose la presente demanda mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 y presentando subsanación a la misma dentro del término concedido en el referido auto admisorio, así pues, sería el caso proceder a realizar el estudio de admisión de demanda, sin embargo, advierte el Despacho que mediante escrito allegado al correo electrónico institucional del esta Judicatura el pasado 01 de julio de 2021, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

Así las cosas, esta Judicatura considera inane realizar un pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, atendiendo la solicitud de terminación indicada en líneas anteriores, por consiguiente esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del presente asunto y en consecuencia ordenara expedir constancia en la cual se indicara que la obligación continua vigente. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pedidas en la demanda de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

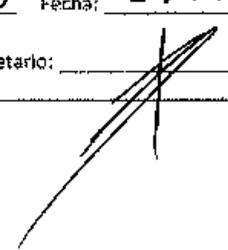
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EXPEDIR constancia en la cual se indicara que la obligación continua vigente dentro del pagare No. 63990010942

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



102 00 00

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00271; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00271-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: DEIVIS LADEUTH PADILLA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **DEIVIS LADEUTH PADILLA**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Frente a la causal inadmisión, se tiene que lo pretendido no concuerda con lo estipulado en el Pagare No. 2511120 (título ejecutivo) allegado, comoquiera que las sumas solicitadas o pretendidas no concuerdan con lo estipulado en el pagare allegado para su cobro, aunado a lo anterior se le indica que pretende el cobro de determinadas cuotas o instalamentos, para lo cual se le informa que el pagare allegado no se encuentra constituido para ser pagadero por instalamentos o cuotas, lo que deberá precisar el extremo actor

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

MC

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con C.C. No. 8.163.046 y T.P. No 157745, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00083-00; informando que el apoderado de la parte actora no subsanó en debida forma la demanda. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81001-40-89-003-2021-000083-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: GLORIA ISABEL BRICEÑO RAMIREZ

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con el fin de subsanar la demanda, debe indicarse por parte del Despacho que dicha subsanación no es de recibo, comoquiera que la parte actora fundamenta dicha subsanación con base a lo previsto en la cláusula 7° del pagare No. 30019590584, el cual estipula que en determinados eventos el acreedor podrá declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación pactada en el pagare indicado, junto a sus intereses y gastos de cobranza, es decir que faculta al acreedor a hacer efectiva la cláusula aceleratoria prevista en el pagare comoquiera que se presentó mora en el pago de las obligaciones adeudadas y conforme a lo ordenado en la regla 3° del artículo 673 del C. de Co.

Ahora bien, frente a la cláusula aceleratoria, se tiene que es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes y tiene como finalidad declarar la extinción anticipada de las obligaciones con vencimientos futuros, es decir, que dichos instalamentos pendientes, se tratan de aquellos que aún no han sido causados pero que son exigibles por la mora en el cumplimiento de las cuotas pactadas.

Sobre el tema en particular de la cláusula aceleratoria el Código General del Proceso, estableció una sinergia ante dicha cláusula y el cobro compulsivo de las obligaciones, enfatizando en el inciso 3° del artículo 431, que: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”,* con lo cual se proyecta con claridad el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Finalmente, descendiendo al caso en concreto, es claro que si bien es cierto, el acreedor se encuentra facultado para acelerar las cuotas futuras y no vencidas siempre y cuando se cumplan los presupuestos para esto, para este caso, se indica que el deudor incumplió sus obligaciones presentado mora en las mismas, también es claro que para su estudio de admisibilidad de demanda, la parte actora debe indicar correctamente cuales son las cuotas que ya se encuentran vencidas (mora), su fecha de exigibilidad tanto para el capital como para los intereses que pretenda cobrar, situación que se le indico en el auto

admisorio de demanda del pasado 15 de abril de 2021, sin embargo la parte actora no procedió a corregir los yerros indicados.

Así las cosas, con fundamento en lo hasta aquí indicado y en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

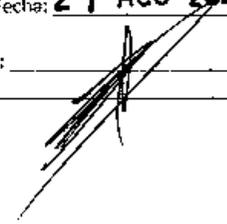
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso radicado No 2020-00031-00 informando que el demandante mediante escrito solicita se requiera al arrendatario para que allegue con destino al proceso los soportes de constitución de depósitos judiciales por concepto de canones de arrendamiento y los soportes de pago por concepto de servicios públicos. Así mismo solicita la entrega de los referidos dineros. Favor Proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

PROCESO:	SUSECION INTESTADA
RADICADO No.	2020-00031-00
DEMANDANTE:	DERVIS GARCIA CAPACHO
CAUSANTE.	MARCO TULIO GARCIA CORDOBA (Q.E.P.D)

Visto el informe secretarial que antecede y las solicitudes elevadas por la parte demandante, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 29 de julio de 2020, este despacho decreto el embargo y retención de las sumas de dinero que percibía el causante MARCO TULIO GARCIA CORDOBA, por concepto de arrendamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 410-10066 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Arauca, ubicado en la carrera 18 No 19-07 Barrio Cristo Rey de esa Municipalidad.

En ese sentido, ante la mora en el referido pago informada por la parte demandante, y comoquiera que en cumplimiento de la medida cautelar decretada, al arrendatario del señalado inmueble le asiste la obligación de acreditar al proceso el cumplimiento de la misma, se procederá a requerirlo a efectos de que se sirva allegar los soportes de consignación por concepto pago de canones de arrendamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 410-10066 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Arauca.

Ahora bien, en punto de la solicitud de entrega de los dineros retenidos en cumplimiento de la medida cautelar señalada, encuentra el despacho que la misma no resulta procedente, comoquiera que dichos dineros hacen parte del activo sucesoral el cual debe ser objeto de partición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al arrendatario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 410-10066 de la Oficina de Registro de Instrumentos de

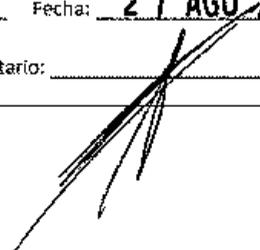
Arauca, ubicado en la carrera 18 No 19-07, Barrio Cristo Rey de esa
Municipalidad, para que se sirva allegar con destino al proceso los soportes de
consignación por concepto pago de canones de arrendamiento del mismo. Por
secretaria librese el oficio correspondiente, súrtase su notificación por conducto
de la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros consignados en
cumplimiento de la medida cautelar decretada en el numeral séptimo del auto de
fecha 29 de julio de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte
considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca 26 AGO. 2021. Al Despacho el proceso radicado N° 2020-00031, informando que fueron allegados al proceso documentos a fin de acreditar vocación hereditaria. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 2020-00031
Causante: MARCO TULIO GARCIA CORDOBA (Q.E.P.D)
Demandante: DERSIS GARCIA CAPACHO

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del presente asunto y los documentos arrimados al proceso, previo a reconocer la calidad de heredero a las personas que se creen con derecho a intervenir en el mismo, debe el despacho dejar las siguientes precisiones:

Al plenario fue arrimado Registro Civil de Nacimiento de ROCIO MARILYN RAMIREZ GARCIA, con el que puede acreditarse su vocación hereditaria para suceder a MARTHA TERESA GARCIA CAPACHO, quien fuera relacionada por el demandante como heredera fallecida del causante, sin embargo, dentro del presente asunto no ha sido acreditada la vocación de esta última para suceder al causante, así como tampoco se ha probado su deceso, razón por la cual, el despacho se abstendrá de reconocerle vocación hereditaria.

En el mismo sentido, se tiene que fue aportado al proceso Registro Civil de Nacimiento de RUBEN DARIO TORO GARCIA, SANDRA PATRICIA TORO GARCIA y LUZ MARINA TORO GARCIA, con el que puede acreditarse su vocación hereditaria para suceder a ANA MARIA GARCIA CAPACHO, quien fuera relacionada por el demandante como heredera fallecida del causante, sin embargo, dentro del presente asunto no ha sido acreditada la vocación de esta última para suceder al causante, así como tampoco se ha probado su deceso, razón por la cual, el despacho se abstendrá de reconocerle vocación hereditaria.

De conformidad con lo analizado en precedencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer vocación hereditaria a ROCIO MARILYN RAMIREZ GARCIA, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

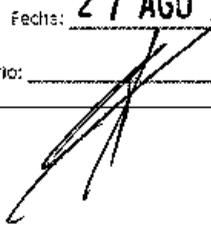
SEGUNDO: Abstenerse de reconocer vocación hereditaria a RUBEN DARIO TORO GARCIA, SANDRA PATRICIA TORO GARCIA y LUZ MARINA TORO GARCIA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase y reconózcase al Dr. CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.593.044 de Arauca, y tarjeta profesional No. 184.899 C.S.J., como apoderado de ROCIO MARILYN RAMIREZ GARCIA, RUBEN DARIO TORO GARCIA, SANDRA PATRICIA TORO GARCIA y LUZ MARINA TORO GARCIA, a quién se le reconoce personería para actuar, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00261-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00082-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SOLUCIONES INTEGRALES EEE S.A.S. y ELKIN EDUARDO ORTIZ MENDOZA

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valores (Pagare), resulta a cargo de la parte demandada **SOLUCIONES INTEGRALES EEE S.A.S. y ELKIN EDUARDO ORTIZ MENDOZA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES EEE S.A.S. y ELKIN EDUARDO ORTIZ MENDOZA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No. 3170092017

1. Por la suma de **TRES MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.011.059,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 29/01/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por los demandados.

1.1 Por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$518.052,68) M/CTE**, por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa del 22,94% E.A., sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/10/2020 al 29/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TRES MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.011.059,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 29/04/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por los demandados.

2.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$460.491,27) M/CTE**, por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa del 22,94% E.A., sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/01/2021 al 29/04/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/04/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRES MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.011.059,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 29/07/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por los demandados.

3.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$402.929,86) M/CTE**, por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa del 22,94% E.A., sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/04/2021 al 29/07/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.2. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 3, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 30/07/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$24.031.709,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

4.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 4, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/06/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

6. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

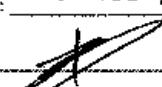
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.228.355-8, y representada legalmente por **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** identificada con C.C. 40.189.830, como endosatario en procuración, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00306-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00306-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: JAIRO LEONEL QUINTERO MUÑOZ

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valor (Pagares sin números), resulta a cargo de la parte demandada **JAIRO LEONEL QUINTERO MUÑOZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** y en contra de **JAIRO LEONEL QUINTERO MUÑOZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

A) PAGARE SIN NUMERO Cod. De Barras No. 001301589607878069

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$44.302.615,87) M/CTE**, por concepto de cuota de capital vencido desde el 15/01/2020, representado en el título valor pagare sin número Cod. De Barras No. 001300495000242852, anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1 Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.968.893,77) M/CTE**, por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 11/05/2016 al 15/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B) PAGARE SIN NUMERO Cod. De Barras No. 001300495000242852

2. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$650.004,63) M/CTE**, por concepto de cuota de capital vencido desde el 15/01/2020, representado en el titulo valor pagare sin número Cod. De Barras No. 001300495000242852, anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$51.193,00) M/CTE**, por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 11/05/2016 al 15/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.

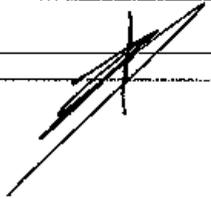
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Téngase y reconózcase a **COVENANT BPO** identificada con NIT. No. 901.342.214-5, como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00190-00, informando que uno de los demandantes solicita la terminación y archivo del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO

Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00190-00

Demandante: ANA VICENTA CAPACHO SANTANDER y DERSIS GARCIA
CAPACHO

Demandado: JOSE ANGEL GARCIA GARCIA y ZAIRA MILENA FONSECA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por uno de los demandantes, procede esta Judicatura a atender en primera medida la petición de revocación de poder al Dr. CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA, la cual será concedida conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la señora ANA VICENTA CAPACHO SANTANDER, solicita la terminación del proceso y en consecuencia el archivo del mismo, frente a dicha solicitud debe informarse que la misma será negada, por cuanto no se indica la causal de terminación del proceso prevista a partir del Artículo 312 y ss del C.G.P., así pues, se le exhorta a la petente indicar la causal de terminación con el fin de proceder a conceder dicha solicitud.

Finalmente, observa esta Falladora, que la demandante CAPACHO SANTANDER, solicita compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura en contra del Dr. CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA, por la supuesta falta cometida y relacionada en los hechos de la petición allegada, así pues, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 43 del C.G.P., procederá esta Judicatura a compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura en contra del Dr. CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA, conforme a lo hechos relatados por la petente.. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR copias al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, para que investigue la conducta del Dr. CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA, identificada con CC. No 17.593.044 de Arauca y T.P 184899 del Concejo Superior de la Judicatura, por las razones expuesta en la parte motiva. Por secretaria remítase para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO 2021. Al Despacho el presente proceso monitorio con radicado N° 2021-00322, informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 AGO 2021

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00322-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO JAUREGUI GELVES, HENRRY DAVID GOMEZ, HERNANDO LOZANO MARTINEZ, ISABEL ONTIVEROS, LUIS ARNOLDO CAICEDO, REMBERTO ROJAS MEDINA
Demandado: CONSORCIO VIAS TERCIARIAS y BLANCA NUBIA LEAL GELVES

Visto el informe secretaria que antecede y revisada que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 a 89 y 419 y siguientes del C.G. del P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca de conformidad con el Art. 421 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUIÉRASE a CONSORCIO VIAS TERCIARIAS y BLANCA NUBIA LEAL GELVES para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negarse total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Advertir a CONSORCIO VIAS TERCIARIAS y BLANCA NUBIA LEAL GELVES que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que preste caución bancaria o de compañía de seguros, equivalente al Veinte (20%) del valor actual de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, al tenor del artículo 590 del C. G. P.

CUARTO: Téngase y reconózcase al Abogado MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.116.793.899 y T.P. No. 360550 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020., aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha <u>12 7 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00309; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00308-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA FERNANDA REY PIZARRO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **MARIA FERNANDA REY PIZARRO**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

Frente a la causal inadmisión, se tiene que lo pretendido no concuerda con lo estipulado en el Pagare No. 304345 (título valor) allegado, comoquiera que las sumas solicitadas o pretendidas no concuerdan con lo estipulado en el pagare allegado para su cobro, aunado a lo anterior se le indica que pretende el cobro de determinadas cuotas o instalamentos, para lo cual se le informa que el pagare allegado no se encuentra constituido para ser pagadero por instalamentos o cuotas, lo que deberá precisar el extremo actor

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No 129978, para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con radicado N° 2021-00325; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00325-00
Demandante: JESUS HERNANDO GARRIDO BOSCAN
Demandado: EMILCE VERONICA CETINA CARREÑO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **JESUS HERNANDO GARRIDO BOSCAN** por intermedio de apoderado, en contra de **EMILCE VERONICA CETINA CARREÑO** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales de su prohijado, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónica de la parte demandada (reportada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio) y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

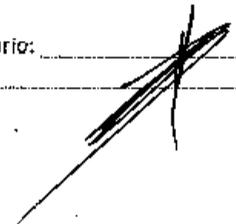
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **LUIS DAVID NIÑO OCHOA**, identificado con C.C. No. 1.116.798.173 y T.P. No. 343684 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero con radicado N° 2021-00327-00; informando que la misma correspondió por reparto. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00327-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR
Demandado: MARIA DEL PILAR TORRES SANCHEZ

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR** a través de apoderado judicial, contra **MARIA DEL PILAR TORRES SANCHEZ**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR** a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **MARIA DEL PILAR TORRES SANCHEZ**, con la finalidad de obtener el pago del capital contenido en el título valor pagare y finalmente los intereses moratorios conforme lo señala en la demanda.

Las anteriores pretensiones se cimentaron en el hecho del incumplimiento del deudor frente a las obligaciones adquiridas en el título valor pagare, respecto del pago de las sumas de dinero debida al ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de comercio, trae consigo la definición de títulos-valores, el cual dispone:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

Es importante indicar que el pagare sustento de la presente acción, es un título valor previsto en el artículo 709 del código de comercio, el cual dispone como requisitos:

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento"

En consecuencia, cuando se advierta que el título valor pagare objeto de recaudo carezca de alguno de los requisitos contemplados por la norma, no tendría el acreedor el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación que en él incorpora.

Para el caso en estudio, el despacho no evidencia ninguna falencia respecto de los requisitos generales y especiales que deba contener el pagare objeto de recaudo. Sin embargo, tras una revisión de la fecha de vencimiento del título valor, se pudo establecer que la obligación que se demanda no es exigible, por cuanto la fecha pactada para su pago no ha acaecido.

En efecto, el acreedor cuenta con la acción ejecutiva soportada en un título valor para exigir judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, pero este, solo puede forzar su ejecución una vez el deudor incumpla con el pago en la fecha pactada, situación que no se avizora en el caso bajo estudio, pues la fecha de cumplimiento no ha acaecido.

En este orden de ideas, se negará la orden de pago sobre el pagare sustento de la presente acción por carecer del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pedidas en la demanda por carecer el título valor del requisito de exigibilidad de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00323; informando que la misma correspondió por reparto. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00323-00
Demandante: NEREIDA ESTRADA DUQUE
Demandado: YIMER OVALLOS MENDOZA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **NEREIDA ESTRADA DUQUE** a través de apoderado judicial, contra **YIMER OVALLOS MENDOZA**, dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*".

De acuerdo con lo anterior, el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación, señala que la demanda deberá reunir los requisitos que señale la ley. En este orden, el artículo 45 del decreto 2148 de 1983 sostiene que: "*Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública*", el cual resulta ser el documento idóneo e indispensable de las partes para demostrar el cumplimiento de su obligación contractual, así las cosas se advierte que dicho documento notarial no se encuentra adjunto con los anexos o pruebas allegadas con la presentación de la demanda, y por tanto el mismo deberá ser allegado por la sencilla razón de que al estar frente a una promesa de contrato de compraventa, sobre la misma surgen obligaciones recíprocas, y quien pretenda ejecutar o hacer cumplir la obligación debe demostrar que ejecutó su parte del contrato o que por lo menos se allanó a cumplir; siendo precisamente una de las obligaciones comparecer a suscribir el respectivo instrumento escritural, para hacer exigible la obligación.

Razón por la cual deberá allegar el documento notarial indicado en líneas anteriores con la subsanación de la demanda so pena de rechazo de la misma. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Obligación De Suscribir Documentos, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído en un término de cinco (5) días con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **ORLANDO IVAN CARRILLO**, identificado con C.C. No. 17.84.941 y T.P. No. 168343 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00324-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00324-00
DEMANDANTE: ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ
DEMANDADO: LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA y VILMA JUDITH SALAZAR LOPEZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA y VILMA JUDITH SALAZAR LOPEZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ** y en contra de **LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA y VILMA JUDITH SALAZAR LOPEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, suscrita el 20/10/2017, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 21/01/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

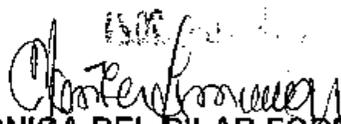
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. en única instancia.

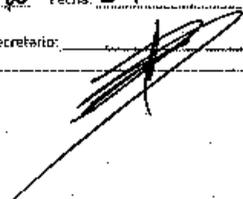
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020., aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegara las evidencias

correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

Téngase y reconózcase a **ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.582.756, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00338; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



A: **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**
Dada en Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00338-00
Demandante: IDEAR
Demandado: ELIZABETH NEIRA PEÑA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR**, contra **ELIZABETH NEIRA PEÑA**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*"

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...).

Atendiendo el artículo mencionado, debe indicar el Despacho que lo pretendido en el numeral 269 deberá ser aclarado, comoquiera el valor indicado en su literalidad no concuerda con el observado numéricamente, situación que deberá ser aclarada con la subsanación de la demanda.

Aunado a lo anterior, El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado del demandante deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones personales de la parte demandada, en caso de no conocerla deberá indicarlo.

Asimismo se le indica a la parte actora que en caso de suministrar dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

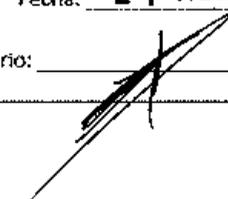
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **IORELA RUBIO VARGAS** identificada con C.C. No. 1.094.241.626 y T.P. No 257157, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



26. AGO. 2021
INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, _____ Al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado con radicado N° 2021-00304; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. AGO. 2021
Arauca, _____

Proceso: VERBAL - RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00304-00
Demandante: ASDRUBAL ARGELIO BLANCO RODRIGUEZ
Demandado: YENCI MILCIADES GOMEZ MECHE

Visto el informe secretarial que antecede advierte este Despacho que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 384 del C.G. del P., y en consecuencia procederá a avocar conocimiento del presente proceso y en su defecto admitirá la misma, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovido por **ASDRUBAL ARGELIO BLANCO RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, contra **YENCI MILCIADES GOMEZ MECHE**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que en razón a que la causal invocada por el actor para iniciar el presente proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído deberá cumplir con lo normado en el inciso 2 y 3 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 y 390 del C.G.P.

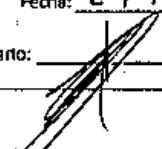
CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que preste caución en dinero bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, al tenor del numeral 7 del artículo 384 del C. G. P., para proceder con el decreto de la medida cautelar.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto presidencia 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda. (Art. 391 ibidem).

SEXTO: Téngase y reconózcase al abogado **HUGO MONTOYA ZULUAGA**, identificado con C.C. No. 10.082.199 y T.P. 20995 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 26 AGO 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00333; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 AGO 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00333-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: ISMAEL ALBERTO CISO COLON

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ISMAEL ALBERTO CISO COLON**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*"

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

Frente a la causal inadmisión, se tiene que lo pretendido no concuerda con lo estipulado en el Pagare No. 3348167 (título valor) allegado, comoquiera que las sumas solicitadas o pretendidas no concuerdan con lo estipulado en el pagare allegado para su cobro; aunado a lo anterior se le indica que pretende el cobro de determinadas cuotas o instalamentos, para lo cual se le informa que el pagare allegado no se encuentra constituido para ser pagadero por instalamentos o cuotas, lo que deberá precisar el extremo actor.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

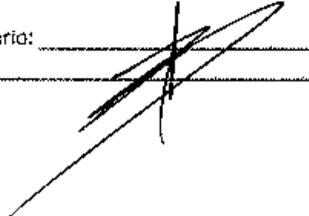
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No 129978, para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso en los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. AGO 2021 al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2020-00168-00, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. AGO 2021

PROCESO: VERBAL - SIMULACION
RADICADO: 2020-00168-00-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ y ADDA STELLA GARCIA GALINDEZ
DEMANDADO: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término procesal oportuno por la parte demandada, en contra del auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a uno de los demandados, se admitió la reforma a la demanda y se dictaron otras disposiciones.

FUNDAMENTOS

Los reparos hechos por la recurrente al auto objeto de recurso, se concretan en señalar que al no haber sido remitida por el demandante de manera simultánea al extremo accionado y su apoderado, la solicitud de notificación por conducta concluyente radicada el día 26 de febrero de 2021, tal como lo señala el numeral 9 del artículo 806 de 2020, el despacho debió haber correr traslado de la misma, luego con dicha omisión vulnero sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Respecto de la admisión de la reforma a la demanda, manifiesta que al haberse adicionado un nuevo demandante, el despacho debió exigir de este la constitución de una póliza para garantizar al demandado los perjuicios que se le puedan ocasionar con la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisadas las manifestaciones hechas por el recurrente y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que son dos los aspectos que originan su inconformismo respecto de las decisiones adoptadas en el auto objeto de recurso, razón por la cual se abordaran de manera independiente.

En punto de la solicitud de notificación por conducta concluyente a la demandada ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, ha de señalar el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, esta petición que no requiere traslado a la parte en contra de la cual se solicita, luego al no haberse presentado omisión alguna por parte de esta judicatura, no hay lugar a reponer la decisión objeto de recurso.

Respecto de la exigencia de constitución de póliza al demandante adicionado en la reforma a la demanda, para garantizar los perjuicios ocasionados con las medidas cautelares, encuentra esta judicatura que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del

C.G.P., tal requisito tiene como finalidad garantizar al demandado los perjuicios que se le causen con la práctica de todas las medidas decretadas dentro del proceso, independientemente del número de demandantes, razón por la cual no es dable exigir calificación al demandante adicionado, en consecuencia no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Finalmente, atendiendo a que el presente recurso fue formulado en subsidio del recurso de apelación, sea lo primero señalar que no encontramos frente a un medio de impugnación propuesto en contra de un auto por medio del cual se dio por notificado por conducta concluyente a uno de los demandados y se admitió la reforma a la demanda, en ese sentido, encuentra el despacho que el artículo 321 del C.G.P., establece de forma taxativa los autos que son apelables en primera instancia, luego al no encontrarse la providencia recurrida dentro de las susceptibles de dicho recurso, el mismo resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

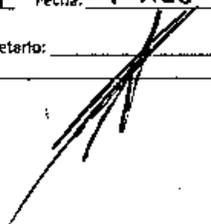
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio de la reposición, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-002981; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00298-00
Demandante: FREDDY ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: JHON ALEXANDER GONZALEZ RUIZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **FREDDY ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ** a través de apoderado judicial, contra **JHON ALEXANDER GONZALEZ RUIZ**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales"*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)."

Frente a la causal inadmisión, se tiene que lo pretendido no concuerda con lo estipulado en el acta de conciliación (título ejecutivo) allegado, comoquiera que las sumas solicitadas o pretendidas no concuerdan con lo estipulado en el título ejecutivo allegado para su cobro, aunado a lo anterior se le indica la parte actora solicita determinada suma de dinero en una sola pretensión, haciendo caso omiso a lo convenido en la acta de conciliación allegada, pues en la misma se concertó que los dineros serán pagaderos a cuotas o por instalamentos, así las cosas, la parte actora deberá corregir las pretensiones y dirigir las tal y como fueron pactadas en el título ejecutivo allegado, asimismo se le informa que si es el caso de solicitar intereses, estos deberán ser pretendidos para cada una de las cuotas vencidas.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

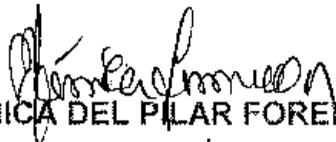
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

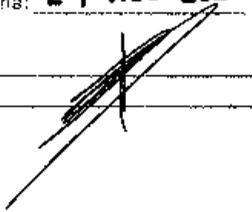
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **DANIEL GUSTAVO GARCIA** identificado con C.C. No. 17.591.231 y T.P. No 259523, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00326-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	N° 2021-00324-00
DEMANDANTE:	JESUS HERNANDO GARRIDO BOSCAN
DEMANDADO:	ALEJANDRA PACHECO LANCACHO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **ALEJANDRA PACHECO LANCACHO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **JESUS HERNANDO GARRIDO BOSCAN** y en contra de **ALEJANDRA PACHECO LANCACHO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$8.100.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, suscrita el 08/05/2019, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 08/05/2019 al 05/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 06/08/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020., aunado a lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegara las evidencias correspondientes, previo a realizar la notificación personal a dicho correo electrónico so pena de no tenerse como válida la misma.

Téngase y reconózcase a **LUIS DAVID NIÑO OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.798.173 y T.P No 343684 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO 2021 Despacho el presente proceso radicado bajo el N° 2019-00175-00, informando se encuentra surtido el emplazamiento del demandado. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2019-00175
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LUIS ALFREDO COBARIA BOCOTA y HEREDEROS INDETERMINADOS

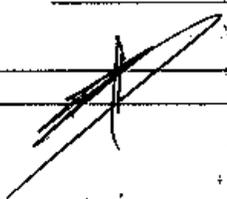
Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a fin de notificar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, para que se hagan parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a recibir notificación personal del AUTO que libre mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2019, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. JEISSON ORLANDO CAMEJO PARDO**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Por secretaria remítase la demanda y sus anexos al curador designado a fin de que proceda a realizar la contestación de demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00233-00; informando que el apoderado de la parte actora no subsano en debida forma la demanda. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA - ARAUCA

Arauca, 26 AGO 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 81001-40-89-003-2021-000233-00
Demandante: IDEAR
Demandado: LEILA VIVIAN ARDILA URBINA

Revisado el escrito presentado por el apoderada de la parte demandante con el fin de subsanar la demanda, debe indicarse que frente a la primera causa de inadmisión la parte actora subsano en debida forma y dentro del término concedido, comoquiera que cumplió con la disposición prevista en el artículo 468 del C.G.P, dirigiendo la presente demanda en contra de la titular del derecho real de dominio e hipotecante en el presente asunto señora **LEILA VIVIAN ARDILA URBINA**, asimismo presenta poder debidamente diligenciado en contra de la demandanda anteriormente enunciada.

Sin embargo, frente a la causal segunda, debe indicarse que la misma no fue subsanada en debida forma, comoquiera que en el auto inadmisorio se le indico deberá aclarar las pretensiones, así pues, observa el Despacho que efectivamente procedió a aclararlas, no obstante su corrección no fue satisfactoria, puesto que a pesar de haber solicitado el cobro por separado de los intereses moratorios para cada una de las cuotas en mora, incurrió de nuevo en error al haber solicitado en la pretensión 16° la totalidad de los intereses de mora como una sola pretensión, habiendo ya solicitado dichos intereses de manera separada, en conclusión y como ya se le había indicado al apoderado de la parte actora en el auto admisorio del pasado 22 de junio adiado, no es plausible el cobro doblemente de intereses en este caso el de los moratorio.

Así las cosas, con fundamento en lo hasta aquí indicado y en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILLAR FORERO RAMIREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, Al Despacho la presente demanda verbal con radicado No 2021-00223, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Favor Prover.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00223-00
Demandante: ZAIDA JANETH MEDINA QUENZA
Demandado: WILMER ESTEBAN MOSQUERA CASTILLO

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por **ZAIDA JANETH MEDINA QUENZA**, a través de apoderado Judicial.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **ZAIDA JANETH MEDINA QUENZA**, formuló demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, la cual fue inadmitida mediante auto del 22 de junio del 2021 y notificada por estado el día 23 de junio de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca **26 AGO. 2021**. Al Despacho el proceso verbal radicado No 2020-00122-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, **26 AGO. 2021**

Proceso: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Radicación: 2020-00122-00
Demandante: HERNAN ANTONIO ALVAREZ BRITO y LIDIA MARIA CANTOR
Demandado: SERGIO JOSE DORIA VIANA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dr. **JORGE LUIS MANTILLA SERRANO**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el día 07 de septiembre del 2020, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones a la demandada, para lo cual en el citado memorial, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda, para lo cual aporta los citatorios enviados junto a las certificaciones de envío realizadas a través de la empresa de correo POSTACOL, las cuales coinciden con los anexos allegados.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...** Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"

Aunado a lo anterior, el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

"Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"

Sin embargo advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con el envío de la demanda junto a sus anexos tal y como lo estipula el artículo 291 del C.G.P., comoquiera que, a pesar de haber enviado la notificación al demandado con el lleno de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, no es posible corroborar por parte de esta Judicatura que efectivamente se hayan

remitidos los anexos y el auto que libra mandamiento de pago como traslado a la parte demandada, por tanto, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **SERGIO JOSE DORIA VIANA**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2015-00277-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2015-00277-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DANIEL ALEJANDRO CRUZ MEJIA

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4º.- En caso de existencia de depósitos judiciales pendientes de pago, entréguese a favor de la parte demandada.
- 5º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, al despacho el presente proceso 81-001-40-89-003-2019-00136-00 informando que la Dra. **ANDREA CAROLINA BARRERA GONZALEZ**, mediante memorial fechado el día 15/12/2020 allega poder otorgado por la parte actora, asimismo le informo que la togada presenta sustitución al poder conferido, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. AGO. 2021

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **ESTACION TODO SERVICIO**
DEMANDADO : **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P. EMAAR S.A. E.S.P.**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2019-00136-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **ANDREA CAROLINA BARRERA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.030.579.106 y tarjeta profesional N° 334709 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

SEGUNDO: ACPETAR la sustitución de poder y en consecuencia **RECONÓZCASE** al abogado Dr. **JHON ALEXANDER BUSTOS DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.121.841.748 y tarjeta profesional N° 217713 del consejo superior de la judicatura, poder para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. AGO. 2021 al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2021-00142-00, informando que allega solicitud de suspensión del proceso. Sirvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

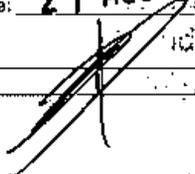
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2021-00142-00
DEMANDANTE:	FINAGRO
DEMANDADO:	IVAN DARIO GOMEZ GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud arrimada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del paragrafo único del artículo 161 del C.G.P., comoquiera que mediante la ley 2071 de 2020 reglamentada por el decreto 596 de 2021, se otorgó el beneficio o alivio a los deudores pertenecientes a los programas PRAN y/o FONSA, como es el caso que nos ocupa, por tanto en cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriormente anotados, esta judicatura procederá a aprobar la solicitud de suspensión del presente proceso hasta el día 31 de diciembre de 2021, sin más consideraciones, se **DISPONE**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso partir del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo solicitado por las partes y en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 161 del C.G.P., en concordancia con lo indicado en la ley 2071 de 2020 reglamentada por el decreto 596 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente proceso con radicado N° 2019-00078-00; informando que el apoderado de la parte actora solicita ampliación del límite de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00078-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: BLANCA CECILIA ALVAREZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en atención a que el valor de la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, supera el límite de las medidas cautelares decretada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C.G.P, se **DISPONE:**

- AMPLIAR** el límite de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 05 de abril de 2019.
- Limítese la mediada hasta por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00) M/CTE.**

Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

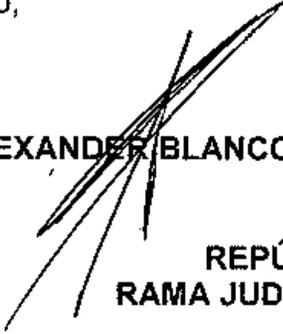
MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
N° 16 Fecha: 27 AGO. 2021
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca 26. AGO. 2021, Al Despacho el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado N° 2021-00146-00, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito aporta una nueva dirección de notificación del demandado. Sírvase Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00146-00
Demandante: FUNDACION LOS ARAUCOS
Demandado: GLADYS AMPARO ESCOBAR DE FLOREZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la nueva dirección electrónica reportada en el escrito allegado, esto es garota0518@hotmail.es, para efectos de las citaciones de notificación al demandado **GLADYS AMPARO ESCOBAR DE FLOREZ**, de conformidad con lo previsto en los art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2020-00333, informando que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA
26 AGO. 2021**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00333
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: MARIA ELVIRA CARVAJAL DE FUENTES
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el 14 de diciembre de 2020, corregido mediante auto del 29 de abril de 2021, libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR**, contra **MARIA ELVIRA CARVAJAL DE FUENTES**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P. la parte demandante surtió la notificación al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando el demandado vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no proponer excepciones, a pesar de conocer la demanda y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el título valor pagare, suscrita por el demandado **MARIA ELVIRA CARVAJAL DE FUENTES**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, corregido mediante auto del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense. Fijese como agencias en derecho el cinco (5%) por ciento del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal a, numeral 4, artículo 5, acuerdo PSAA-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2021-00272-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00272-00
Demandante: JEFFERSON DAVID ORTIZ LOYOLA
Demandado: JOHNATAN ADRES ARDILA RIOS y CHRISTIAN ALEXAXNDER ARDILA RIOS

De los documentos aportados como base de la ejecución (ACTA No. 3 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS) resulta a cargo de la parte demandada **JOHNATAN ADRES ARDILA RIOS** y **CHRISTIAN ALEXAXNDER ARDILA RIOS** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **JEFFERSON DAVID ORTIZ LOYOLA** y en contra de **JOHNATAN ADRES ARDILA RIOS** y **CHRISTIAN ALEXAXNDER ARDILA RIOS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE.** por concepto de capital vencido el 14/06/2021, representado en la ACTA No. 3 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$29.233,33) M/CTE**, por concepto de interés corriente sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/06/2021 al 14/06/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 15/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Requírase a la parte actora para que previo a realizar la notificación personal a la parte demandada, informe la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y allegará las evidencias correspondientes. So pena de no aceptarse como válidas las notificaciones que se realicen a estas direcciones electrónicas (Inciso 2° artículo 8° decreto 806 de 2020)

Téngase y reconózcase al Abogado **ANDRES MAURICIO MARTINEZ GALINDO**, identificado con C.C. No. 1.116.789.751 y T.P. 300378, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00316-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

26. AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00316
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBEN DARIO MARTINEZ MOGOLLON
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RUBEN DARIO MARTINEZ MOGOLLON**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **RUBEN DARIO MARTINEZ MOGOLLON**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, - ²⁶ ~~10~~ ²⁰²¹, al despacho el presente proceso 81-001-40-89-003-2019-00387-00 informando que la Dra. **ANDREA CAROLINA BARRERA GONZALEZ**, mediante memorial fechado el día 05 de agosto de 2021 sustituye el poder conferido, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. AGO. 2021

PROCESO : **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **IVAN DANILO LEON LIZCANO**
DEMANDADO : **EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. E.S.P. EMAAR S.A. E.S.P**
RADICADO : **81-001-40-89-003-2019-00387-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE al abogado **Dr. JHON ALEXANDER BUSTOS DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.121.841.748 y tarjeta profesional N° 217713 del consejo superior de la judicatura, poder para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder que obra en el cuaderno principal. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente bajo radicado N° 2021-00236-00; informando que la parte demandante mediante escrito solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00236-00
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.BIC
Demandado: FUNDACION LAZOS MARINOS

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito mediante el cual, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea.

El artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, habiéndose librado mandamiento de pago sin que a la fecha se hubiere notificado al demandado, en ese sentido teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora cuenta con plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante al expediente, esta judicatura aceptará el retiro de la demanda presentada por la parte demandante, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

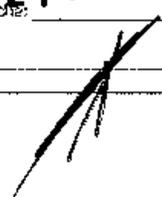
TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ENTREGA	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



y/o personalmente a favor del auxiliar de la justicia, señor PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ.

Si la parte demandada, no cancela los honorarios dentro del término indicado, el acreedor PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ, podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 363 y 441 del Código General del Proceso, en consecuencia se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida de secuestro ordenada dentro del presente asunto sobre el vehículo de placas SWV373.

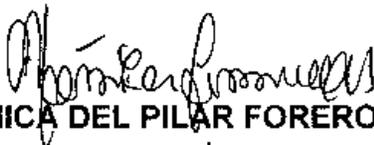
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas SWV373 en favor del demandado DERLEY BERNAL GUILLEN.

TERCERO: CANCELAR la orden de aprensión dictada sobre el vehículo de placas SWV373, comunicada mediante oficio 1958 del 15 de junio de 2021. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos en favor del señor secuestre PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$151.421.00) M/CTE equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales diarios vigentes.

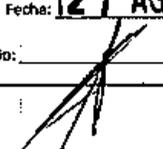
4º.- No condenar en costas

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

26. AGO. 2021

Arauca - Arauca, _____ . Al Despacho el presente proceso radicado No 2021-00029, informando que la parte actora solicita el levantamiento de secuestre. Favor Proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

26. AGO. 2021

Arauca, _____

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No.	2021-00029-00
DEMANDANTE:	MARIA ISMENIA MENDEZ PARRA
DEMANDADO:	DERLEY BERNAL GUILLEN

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., la solicitud de levantamiento de secuestre decretado al vehículo de placas SWV373 elevada por la parte demandante, resulta procedente por haber sido formulada por quien solicito su decreto, en consecuencia se procederá a ordenar su levantamiento y la entrega a su propietario.

Ahora bien, atendiendo a que el referido vehículo se encuentra legalmente secuestrado, se procederá a fijar honorarios definitivos al señor secuestre conforme a las reglas previstas en el numeral 5, artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, que señala "***cumplido el encargo aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron***, el secuestre tendrá derecho a una remuneración adicional por su trabajo así:

...5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

Para el caso que nos ocupa, se trata de un vehículo automotor, que no ha tenido una constante y activa administración por parte del secuestre, ni ha producido ningún tipo de renta, puesto que desde la diligencia de secuestro permaneció bajo la custodia del señor secuestre en el parqueadero destinado por este.

Conforme a lo anterior, el despacho fijara como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, por su gestión, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$151.421.00) M/CTE, equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales diarios vigentes, que deben ser cancelados por el demandado **DERLEY BERNAL GUILLEN**, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Arauca No. 810012042003

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2020-00359, informando que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26. AGO. 2021

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: 2020-00359
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA CRUZ ROJAS
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el 11 de febrero de 2021, corregido mediante auto del 29 de abril de 2021, libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR**, contra **MARIA MAGDALENA CRUZ ROJAS**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P. la parte demandante surtió la notificación al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando el demandado vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no proponer excepciones, a pesar de conocer la demanda y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el título valor pagare, suscrita por el demandado **MARIA MAGDALENA CRUZ ROJAS**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 11 de febrero de 2021, corregido mediante auto del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense. Fijese como agencias en derecho el cinco (5%) por ciento del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal a, numeral 4, artículo 5, acuerdo PSAA-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021 al Despacho el presente proceso verbal sumario bajo radicado No 2018-00264-00, informando que la parte demandada otorgo poder a apoderado quien solicita, le sea remitido el traslado de la demanda, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

26. AGO. 2021.

PROCESO : VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
DEMANDANTE : LILIANA ARANA CARRASQUEL
DEMANDADO : PEDRO DANILO VIVAS Y OTROS
RADICADO : 81-001-40-89-003-2018-00264-00

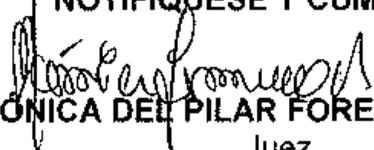
Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el demandado **PEDRO DANILO VIVAS**, constituyo apoderado judicial quien mediante escrito solicito le sea remitido el traslado de la presente demanda con el fin de ejercer la defensa técnica a favor de su mandante, así pues se dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia se dispondrá la notificación por conducta concluyente del demandado a partir de la notificación del presente providencia, asimismo se ordenara correr traslado de la demanda y sus anexos, finalmente se ordenara reconocer personería jurídica a la Dra. **DILIS YOLANDA GONZALEZ**, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** por conducta concluyente a **PEDRO DANILO VIVAS**, identificado con C.C. No. 17.583.510, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la publicación en estado del presente proveído.

Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y del auto que admitió la demanda de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de diez (10) días para que la conteste, los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente de su recibo. **REMÍTASE** vía correo electrónico copia de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica cepsarauca@hotmail.com, como documento adjunto en formato PDF.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica la Dra. **DILIS YOLANDA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 68.287.230 y T.P. No. 169.307 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho el presente proceso radicado 2017-00135, informando que en auto que antecede de manera involuntaria se relacionó como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, una que no corresponde con la señalada en el programador de audiencias del despacho. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Radicado: 2017-00135-00
Demandante: MARIA DOLORES AVILA QUENZA
Demandado: ARMANDO SALGUERO CASTEJON

Visto el informe secretarial que antecede y lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir el auto de fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual se señaló fecha para diligencia de inspección judicial y se toman otras determinaciones, atendiendo a que la fecha establecida en la mentada providencia, no corresponde con la fijada en el programador de audiencias del despacho, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto de fecha 28 de julio de 2021, el cual quedara así:

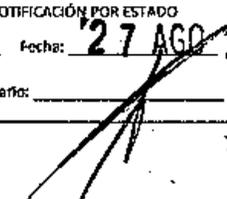
"PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión el día 01 de diciembre de 2021 a las 08:30 A.M."

SEGUNDO: En lo demás queda incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2017-00114-00, informando que el oferente RAFAEL EDUARDO GUALDRON ARIAS mediante escrito solicita la devolución del dinero consignado para hacer postura. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2017-00114-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JOSE GIOVANNY MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, encuentra el despacho que la audiencia de remate programada para el día 13 de julio de 2021, no pudo ser realizada por encontrarse el despacho en cierre extraordinario ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante acuerdo CSJNS2021-157 del 06 de julio de 2021, en ese sentido, ante la imposibilidad de realización del remate en la fecha señalada, procedente resulta la devolución de los dineros depositados para hacer postura, en consecuencia se

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso por concepto de postura en favor del señor RAFAEL EDUARDO GUALDRON ARIAS.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia con radicado N° 81-001-40-89-003-2021-00245-00, informando que la misma fue subsanada en termino concedido. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENECIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00245-00
Demandante: MARIA ADALIA CARO RODRIGUEZ
Demandado: LIGIA MERCHAN ESPINDOLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretaria que antecede, se advierte que el proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por **MARIA ADALIA CARO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial contra **LIGIA MERCHAN ESPINDOLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 89 y 375 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, instaurada por **MARIA ADALIA CARO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial contra **LIGIA MERCHAN ESPINDOLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-8674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Para la inscripción de la demanda, requiérase a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; para garantizar las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590 del Código General del Proceso).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre la parte del bien inmueble a usucapir con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-8674 de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 375 numeral

6 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaria inscribese al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la Alcaldía Municipal de Arauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus competencias, acerca del proceso **MARIA ADALIA CARO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial contra **LIGIA MERCHAN ESPINDOLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble a usucapir distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-8674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Para efecto de su notificación apórtese con el oficio copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 375, numeral 6, inciso 2 del C.G. del P.)

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá instalar sobre el bien inmueble a usucapir, una valla con las medidas, contenido, especificaciones y por el tiempo descrito en el artículo 375, numeral 7 del C.G. del P.

Una vez instalado el aviso deberá el demandante aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Adecuar el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, teniéndose en cuenta las previsiones del artículos 375 del C.G.P.

NOVENO: Téngase y reconózcase al Abogado **CRISTIAM NUÑEZ**, identificado con la C.C. No. 1.116.777.275 y T.P. 319345 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular con radicado N° 2018-00366; informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medida cautelar. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021.

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00366-00
Demandante: GUILLERMO ALBERTO CEBALLOS ZULUAGA
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA S.A.S

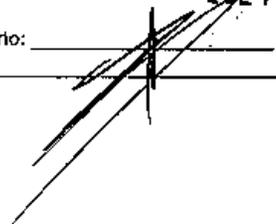
Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en su totalidad el proceso bajo radicado No. 2016-00278, se constata que el mismo fue retirado atendiendo la solicitud de la parte actora y concedida la misma por esta Judicatura mediante auto de fecha 25 de mayo de 2019, por tal razón se procederá por parte del Despacho a negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha <u>27 AGO - 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2018-00609-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00609-00
Demandante: MARY ETELVINA ROJAS PINZON
Demandado: ANULFO BRICEÑO BRITO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 16 del C.G.P.).
- 4º.- En caso de existencia de depósitos judiciales pendientes de pago, entréguese a favor de la parte demandada.
- 5º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 16 Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso radicado bajo el N° 2018-00504-00, informando se encuentra surtido el emplazamiento del demandado. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2018-00504
Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI LIDA SAS
Demandado: JAVIER HERNANDO POSSO MANTILLA

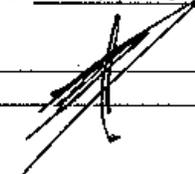
Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a fin de notificar al demandado **JAVIER HERNANDO POSSO MANTILLA**, para que se hagan parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a recibir notificación personal del AUTO que libre mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2019, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al Dr. **PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Por secretaría remítase la demanda y sus anexos al curador designado a fin de que proceda a realizar la contestación de demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2017-00516, informando que el Curador Ad Litem dio contestación a la presente demanda dentro del término concedido sin proponer excepciones. Favor proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA
26. AGO. 2021.**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-00516-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTRO BONILLA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el 02 de febrero de 2018, libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, contra **LUIS EDUARDO CASTRO BONILLA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado **LUIS EDUARDO CASTRO BONILLA**, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha 11 de junio de 2019, se ordenó su emplazamiento en la forma y términos indicados en el Art. 293 del C.G.P, fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Vencido el término sin que el demandado hubiera concurrido al proceso para su notificación, se procedió a nombrarle **CURADOR AD-LITEM**, al citado demandado, aceptando tal nombramiento el Dr. **JOHAN CAMILO CAMACHO ALFONSO**, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago, dando contestación a la demanda sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, y dicho documento no ha sido cuestionado.

Así mismo la obligación contenida en el título valor pagare, suscrito por el demandado **LUIS EDUARDO CASTRO BONILLA** y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 02 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal a, numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

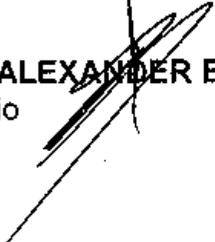
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTAMPADO	
N° 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021, al despacho el presente proceso Ejecutivo bajo radicado No 2017-00389-00, informando el demandante otorgo poder al Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA
26 AGO. 2021

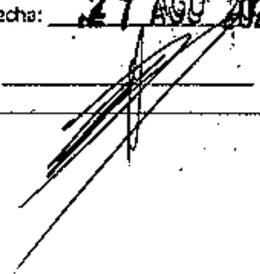
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2017-00389-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: JONIS FEDERICO PERDOMO GONZALEZ y MARTHA LUCIA REBOLLEDO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.587.032 y tarjeta profesional N° 160062 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00235-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

26 AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00235
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR
DEMANDADO: EUSEBIA DEL CARMEN GUERRERO MEJIA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA - COMFIAR**, contra **EUSEBIA DEL CARMEN GUERRERO MEJIA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **EUSEBIA DEL CARMEN GUERRERO MEJIA**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de la demandada, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en el pagaré alligado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. AGO. 2021 al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2020-00060-00, informando que allega solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

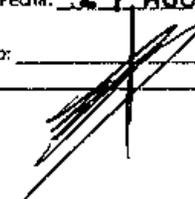
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00060-00
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: LEONARDO SILVA RODRIGUEZ

Misto el informe secretarial que antecede y la solicitud arrimada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del paragrafo único del artículo 161 del C.G.P., comoquiera que mediante la ley 2071 de 2020 reglamentada por el decreto 596 de 2021, se otorgó el beneficio o alivio a los deudores pertenecientes a los programas PRAN y/o FONSA, como es el caso que nos ocupa, por tanto en cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriormente anotados, esta judicatura procederá a aprobar la solicitud de suspensión del presente proceso hasta el día 31 de diciembre de 2021, sin más consideraciones, se **DISPONE**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso partir del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo solicitado por las partes y en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 161 del C.G.P., en concordancia con lo indicado en la ley 2071 de 2020 reglamentada por el decreto 596 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº 16 Fecha: 27. AGO. 2021
El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. AGO 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00552-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2018-00552-00
Demandante: ANGEL GIOVANNY MALDONADO TORRES
Demandado: SACHA CAROLINA GUTIERREZ ALFONSO

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

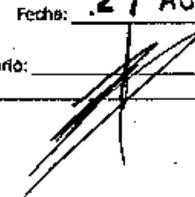
RESUELVE

- 1° - Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2° - ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.
- 3° - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4° - ORDENAR la entrega de títulos judiciales pendientes de pago a favor del demandante, conforme a la solicitud presentada.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2020-00287-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00287-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: ALEJANDRINA NATIVIDAD REINA RUIZ

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4º.- En caso de existencia de depósitos judiciales pendientes de pago, entréguese a favor de la parte demandada.
- 5º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00185-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00185-00
Demandante: EDGAR ANGARITA
Demandado: EYNER FABIAN GONZALEZ CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

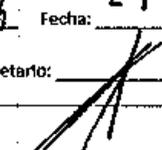
RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4º.- En caso de existencia de depósitos judiciales pendientes de pago, entréguese a favor de la parte demandada.
- 5º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00138-00, informando que la parte actora mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00138-00
Demandante: IDEAR
Demandado: SERGIO ANTONIO WILCHES

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

- 1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda.
- 3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado con anotación de obligación cancelada, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.).
- 4º.- En caso de existencia de depósitos judiciales pendientes de pago, entréguese a favor de la parte demandada.
- 5º.- Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2021-00116-00, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicito la terminación del proceso por novación de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00116-00
Demandante: IDEAR
Demandado: VALENTINA OSORIO LEE, LAURA NATALIA OSORIO LEE y MARIA MARGARITA OSORIO LEE

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción - novación de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por transacción – novación de la obligación.

2º.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con anotación de terminado por novación.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca 26. AGO. 2021. Al Despacho el proceso radicado N° 2018-00607, informando que el apoderado de la parte actora a través de memorial solicita se requiera a la Inspección de Policía de Arauca para que informe sobre estado de despacho comisorio. Sírvase Proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

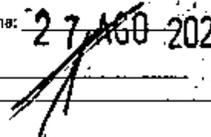
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA
Radicación: 2018-00607-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: YESID ANTONIO PORRAS SERRATO

Visto el informe secretarial que antecede, lo solicitado por la parte actora y lo actuado dentro del presente asunto, sería del caso proceder a requerir a la Inspección de Policía de Arauca, para que informara el estado del despacho comisorio No 032 de 2019 ordenado por este despacho, sin embargo, advierte este estrado judicial que pese a que el mismo fue retirado por la parte actora, no existe prueba de su radicación en dicha entidad, en consecuencia se procediera a requerir a la parte actora para que aporte prueba de la mentada radicación, previo a proceder a ordenar requerimiento al comisionado, razón por la cual se **DISPONE:**

- **REQUERIR** a la parte demandante para se sirva allegar con destino al proceso prueba de radicación del despacho comisorio No 032 de 2019.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>18</u>	Fecha: <u>27. AGO. 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021 al despacho el presente proceso bajo radicado No. 2010-00087 informando que la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA solicita se ordene la terminación por pago total de la obligación. Sirvase proveer.-

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021.

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2010-00087-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FRANCISCO RICARDO ROMERO GUZMAN**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA, encuentra el despacho que dicha entidad no es parte dentro del presente asunto, así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, la solicitud elevada no resulta procedente.

Por los planteamientos anteriores el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA, de conformidad con las razones comentadas en éste proveído.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho el presente proceso radicado bajo el N° **2018-00458-00**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA
26. AGO. 2021.

RADICADO : 81-001-40-89-003-2018-00458-00
PROCESO : VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE : JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY
DEMANDADO : JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fijese como fecha y hora para la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de reivindicación, ubicado en la carrera 10 No 8-200, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 410-45865, el día 09 de noviembre de 2021 a la hora de las 02:30 P.M.

SÉGUNDO: Fijese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P el día 06 de diciembre de 2021 a la hora de las 02:30 P.M, dentro de la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: Decretar como pruebas para la parte demandante:

Documentales:

Las documentales aportadas con la demanda y el escrito que descurre traslado de excepciones.

Interrogatorio de parte.

Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de JESUS MANUEL RAMIREZ SIERRA en calidad de representante legal del demandante.

Téstimoniales:

Decrétese como prueba los testimonios de JOSE OJEDA, JUAN ANTONIO MOLANO, JORGE ELIECER PORRAS ACEVEDO, KETHERINE CABRERA MOJICA, ALVINO CAMACHO, JUAN ANDRES VARGAS NEME, JORGE JOAQUIN MACAREÑO, ANA ESPERANZA BERNAL NIEVES, CRUZ CELINA NIEVES CORREA, CARMEN AIDE HEREDIA y HENRY ALBEIRO FARIA

CUARTO: Decretar como pruebas para la parte demandada:

Documentales:

Las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Interrogatorio de parte.

Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de JESUS MANUEL RAMIREZ SIERRA, LUCILA KATHERINE CABRERA MOJICA, MARIA JOSEFA REYES URIBE, LUZ MAGDALENA AGUDELO NIEVES.

TOVAR, MARCO LUIS REYES, WILLIAM MATURANA, DAMASO ZUÑIGA, ALBINO CAMACHO Y ESMERALDA ESLAVA en calidad de representante legal del demandado.

Testimoniales:

Decrétese como prueba los testimonios de NIDIA ARISMENDI y JOSE ANTONIO MENDOZA.

QUINTO: Adviértase a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, así como de las consecuencias y efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>11</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Despacho de la señora Juez el proceso bajo radicado 2019-00038-00, informando que el proceso al cual fue acumulado el presente asunto, se encuentra en el mismo estado. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 26. AGO. 2021

Proceso: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicado: 2019-00038-00
Demandante: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY
Demandado: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY

Vista la constancia secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que tanto este proceso como el proceso al cual acumulado el presente trámite, se encuentran en el mismo estado procesal, en consecuencia de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P, se procederá a ordenar su reanudación, razón por la cual se

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso verbal sumario – reivindicatorio de dominio adelantado por **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY** por intermedio de apoderado judicial en contra de **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY**, bajo radicado 2019-00038-00, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26. AGO. 2021., al Despacho el presente proceso radicado bajo el N° 2019-00038-00, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, Favor proveer.

El secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

26. AGO. 2021.

RADICADO	:	81-001-40-89-003-2019-00038-00
PROCESO	:	VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	:	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY
DEMANDADO	:	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para lo cual se dispone:

PRIMERO: Fijese como fecha y hora para la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de reivindicación, ubicado en la carrera 10 No 8-200, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 410-45865, el día 09 de noviembre de 2021 a la hora de las 02.30 P.M

SEGUNDO: Fijese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día 06 de diciembre de 2021 a la hora de las 02:30 P.M, dentro de la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: Decretar como pruebas para la parte demandante:

Documentales:

Las documentales aportadas con la demanda y el escrito que descurre traslado de excepciones.

Testimoniales:

Decrétese como prueba los testimonios de NIDIA ARISMENDI, JESUS ANTONIO MENDOZA, JANED OMAR ARGUELLO y FABIO ARGUELLO TOVAR.

CUARTO: Decretar como pruebas para la parte demandada:

Documentales:

Las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

QUINTO: Adviértase a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, así como de las consecuencias y efectos de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00572, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

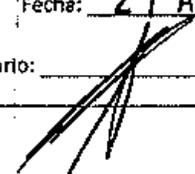
Arauca, 26 AGO. 2021

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MENOR CUANTIA**
Radicado: 2019-00572-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: FABIO ERNESTO PRADA SUÁREZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2019-00040, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

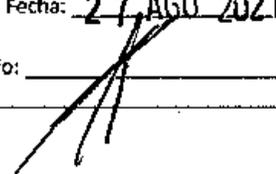
Arauca, 26. AGO. 2021

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA**
Radicado: 2019-00040-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JORDAN CAMILO GARCIA PRADA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27. AGO. 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2018-00398, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MENOR CUANTIA**
Radicado: 2018-00398-00
Demandante: PEDRO JULIAN PARALES SALINAS
Demandado: SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BAEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2015-00326, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

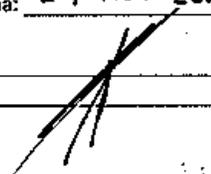
Arauca, 26. AGO. 2021.

**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA**
Radicado: 2015-00326-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: JONATTAN HENRY RODRIGUEZ NOGUERA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26 AGO. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado No 2020-00075, informado que dentro del término de traslado las partes no objetaron liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

El Secretario


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26 AGO. 2021.

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
Radicado: 2020-00075-00
**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**
Demandado: JOSE ARMANDO MUÑOZ BÉLTRAN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora; y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: _____
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2020-00075-00, informando que el apoderado de la parte actora presento escrito de designación de apoderado para su representación. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

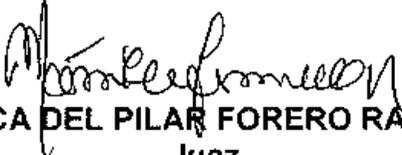
26 AGO. 2021

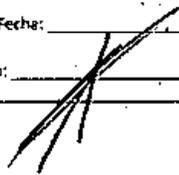
**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: 2020-00075-00
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO**
DEMANDADO: JOSE ARMANDO MUÑOZ BELTRAN

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito presentado por COVENANT BPO SAS mediante el cual designa apoderado para su representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se resuelve:

PRIMERO: ACEPTESE la designación hecha por **COVENANT BPO SAS** al Dr. **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, identificado con CC. No 1.082.874.727 y T.P 235.388 del C.S.J., para que actúe en su representación, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: _____
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 26. AGO. 2021. al Despacho el presente proceso bajo radicado No 2019-00119-00, informando que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas formuladas por el curador ad litem de los indeterminados. Sirvase proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021.

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 2019-0011900-00
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN MARTINEZ QUENZA
**DEMANDADO: HATO LAS MARGARITAS LTDA EN LIQUIDACION Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, interpuestas dentro del término procesal oportuno por la curadora ad litem de las personas indeterminadas.

FUNDAMENTOS

Como excepciones previas propone ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, señalando que la misma adolece de los contemplados en los numerales 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P, esto es "9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10 El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", señalando que la cuantía del presente asunto no fue estimada por el demandante, así como tampoco se aportó la dirección electrónica de notificación del demandante, y la dirección física y electrónica del demandado.

CONSIDERACIONES

Respecto del primer señalamiento elevado por la curadora ad Litem de las personas indeterminadas, esto es, la falta de estimación de la cuantía, encuentra el despacho que contrario a lo afirmado, la misma fue establecida en el cuerpo de la demanda por un monto de \$78.683.000.00, cifra que coincide con el certificado catastral nacional adjunto.

En relación con la falta de dirección electrónica de notificación del demandante, se debe anotar que la parte demandante en escrito que recorrió traslado de las excepciones previas, realizó manifestación que se entiende bajo gravedad de juramento, que su poderdante no posee correo electrónico, luego sobre este punto se entiende subsanada la falencia anotada conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P.,

En lo atinente a la dirección física y electrónica de notificación del demandado, se tiene que en el acápite de notificaciones de la demanda, se aportó como dirección física de notificación al demandado la ubicada en la calle 73 No 11-52, apartamento 104 de la ciudad de Bogotá, si aportarse dirección de notificación electrónica, en ese sentido, ha de señalar el despacho que una vez revisado lo actuado dentro del presente asunto, se evidenció que el demandado fue notificado en debida forma a la dirección física aportada, procediendo a dar contestación a la demanda, razón por la cual, se entiende subsanado el no haber aportado dirección electrónica para su notificación.

Con base en las consideraciones plasmadas en líneas anteriores, debe señalar el despacho que la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, formulada por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, no está llamada a prosperar y así será declarado.

Ahora bien, atendiendo a que el demandado dio contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno, proponiendo excepciones de mérito, en virtud del principio de economía procesal se ordena tener por contestada la misma, disponiéndose correr el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR no probada la que la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, formulada por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda interpuesta por JOSE JOAQUIN MARTINEZ QUENZA en contra de HATO LAS MARGARITAS EN LIQUIDACION y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

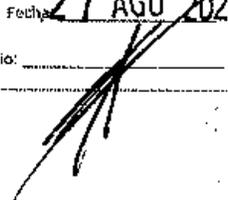
TERCERO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P, practíquese de la forma establecida en el artículo 9 del decreto 806 de 2020. Por secretaria remítase el traslado de la contestación de la demanda por el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Téngase y reconózcase a HERNAN DARIO NASSAR GARCIA identificado con la C.C. No 19.205.843 y T.P 97.506, como apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha 27 AGO 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2020-00278, informando que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA
26. AGO. 2021.**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-00278
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ROBINSON ARDILA MALDONADO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el 14 de diciembre de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ROBINSON ARDILA MALDONADO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P. la parte demandante surtió la notificación al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando el demandado vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no proponer excepciones, a pesar de conocer la demanda y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el título valor pagare, suscrita por el demandado **ROBINSON ARDILA MALDONADO**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense. Fijese como agencias en derecho el cinco (5%) por ciento del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal a, numeral 4, artículo 5, acuerdo PSAA-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2020-00225, informando que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Proveer.

El Secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26. AGO. 2021

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: 2020-00225
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ALBARRACIN RODRIGUEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendarado el 14 de octubre de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JESUS ANTONIO ALBARRACIN RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P. la parte demandante surtió la notificación al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando el demandado vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no proponer excepciones, a pesar de conocer la demanda y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el título valor pagare, suscrita por el demandado **JESUS ANTONIO ALBARRACIN RODRIGUEZ**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense. Fijese como agencias en derecho el cinco (5%) por ciento del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal a, numeral 4, artículo 5, acuerdo PSAA-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2020-00226, informando que la parte demandante solicita el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado. Sirvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 26. AGO. 2021.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00226-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESUS ANTONIO ALBARRACIN RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de octubre del 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-64818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **JESUS ANTONIO ALBARRACIN RODRIGUEZ**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-64818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **JESUS ANTONIO ALBARRACIN RODRIGUEZ**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-64818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario el demandado **JESUS ANTONIO ALBARRACIN RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 17.589.477, con amplias

facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 16	Fecha: 27 AGO 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2020-00089, informando que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

26. AGO. 2021.

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: 2020-00089
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SAMUEL SIERRA SIERRA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el 02 de julio de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **SAMUEL SIERRA SIERRA**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P. la parte demandante surtió la notificación al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando el demandado vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no proponer excepciones, a pesar de conocer la demanda y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el título valor pagare, suscrita por el demandado **SAMUEL SIERRA SIERRA**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 02 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

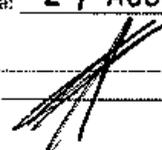
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense. Fijese como agencias en derecho el cinco (5%) por ciento del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal b, numeral 4, artículo 5, acuerdo PSAA-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26. AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00028-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que los demandados se hayan pronunciado al respecto, habiendo sido notificados personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA**

26. AGO. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00028
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER BUSTOS DIAS y ROSALBA LAVACUDE MARTINEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendaro el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.**, contra **JHON ALEXANDER BUSTOS DIAS y ROSALBA LAVACUDE MARTINEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, los demandados **JHON ALEXANDER BUSTOS DIAS y ROSALBA LAVACUDE MARTINEZ**, habiendo sido notificada en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, dejó vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene de los demandados, por cuanto en el mismo, aparece la firma de los ejecutados como obligados, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del

comportamiento omisivo asumido por los mismos demandados, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por los demandados, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho proferió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>16</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 26 AGO. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado N° 2021-00340-00; informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 26 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2021-00340-00
Demandante: JORGE GERMAN MORALES MACIAS
Demandado: CEAR ARMANDO ATAYA ARIAS

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora **Dr. HOMERO GAITAN PEREZ**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

*ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro**, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante **Dr. HOMERO GAITAN PEREZ**, habiéndose presentado la misma sin haberse aun admitido, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el **Dr. HOMERO GAITAN PEREZ**, apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>18</u>	Fecha: <u>27 AGO 2021</u>
El Secretario: _____	